

7.2. MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA

CONSEJERÍA DE DESARROLLO RURAL, GANADERÍA, PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE BIODIVERSIDAD, MEDIO AMBIENTE Y CAMBIO CLIMÁTICO

CVE-2022-9383 *Resolución por la que se aprueba el Informe Ambiental Estratégico de la Modificación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural de Oyambre, que incluye el Documento de Alcance del Estudio Ambiental Estratégico.*

Mediante Nota de Régimen Interior de fecha 15 de julio de 2022 se recibe en la Subdirección General de Control Ambiental procedente de la Subdirección General de Medio Natural ambas dependientes de la Dirección General de Biodiversidad, Medio Ambiente y Cambio Climático del Gobierno de Cantabria, la documentación correspondiente a la Propuesta de la "Modificación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural de Oyambre" al objeto de que se proceda al inicio de la tramitación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

1.- REFERENCIAS LEGALES.

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, que transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio, sobre evaluación de las repercusiones de determinados planes y programas en el medio ambiente, y la Directiva 2011/92/UE, de 13 de diciembre, de evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente. Cuenta con el carácter de legislación básica y tiene por objeto conseguir un elevado nivel de protección del medio ambiente y contribuir a la integración de los aspectos medioambientales en la preparación y aprobación de los planes o programas, así como sus modificaciones, mediante la realización de un proceso de evaluación ambiental estratégica.

La Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, que tiene por objeto rellenar los vacíos existentes y ejercitar las competencias que en materia de medio ambiente le atribuye a la Comunidad Autónoma de Cantabria su Estatuto de Autonomía.

Esta Ley regula, de manera conjunta e integrada, las técnicas que permiten evaluar, estimar y considerar con carácter previo a su implantación, las actividades e instalaciones con potencial incidencia en el medio ambiente y que puedan afectar, en consecuencia, a la calidad de la vida de los ciudadanos. Son tres las técnicas de control ambiental que contempla, la autorización ambiental integrada, la evaluación ambiental, tanto de planes y programas como de proyectos y, la comprobación ambiental. Las dos primeras suponen el desarrollo de normativa estatal, y la tercera, supone una cláusula de cierre y completa la sustitución del viejo Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

La Ley 7/2014, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, recoge la obligación de adaptar la normativa autonómica a la legislación básica estatal, realizando una remisión en bloque a dicha Ley, resultando de aplicación en el ámbito territorial de la Comunidad

Autónoma de Cantabria como legislación básica estatal, salvo los plazos determinados para llevar a cabo las consultas a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas de los documentos iniciales, tanto en el procedimiento ordinario como el procedimiento simplificado.

La Ley de Cantabria 6/2015, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas establece el plazo para llevar a cabo las consultas a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas de los documentos iniciales en el procedimiento simplificado y recoge las singularidades de los planes generales de ordenación urbana y de los planes supramunicipales sometidos al procedimiento de evaluación previsto en la legislación básica estatal.

La Ley de Cantabria 12/2020, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, de forma transitoria, en tanto se elabora en la Comunidad un nuevo texto normativo adaptado a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, determina de forma precisa el objeto de evaluación ambiental estratégica, tanto ordinaria como simplificada, concretando los instrumentos sometidos a evaluación ambiental, respetando la regulación básica. Adapta algunos de los plazos del procedimiento de evaluación ordinaria y simplificada en los casos que carecen de carácter básico, con el fin de agilizar los trámites o bien reforzar las garantías de su adecuada aplicación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria y además establece una regulación propia a los informes preceptivos que no sigue un régimen específico en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, pero que deriva de la normativa autonómica.

El Decreto 19/2010, de 18 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, que tiene por objeto regular los procedimientos de control de planes, programas, proyectos, instalaciones y actividades susceptibles de incidir en la salud y en la seguridad de las personas y sobre el medio ambiente, así como la aplicación de las técnicas e instrumentos que integran el sistema de control ambiental integrado, de conformidad con lo previsto en la legislación básica y en la mencionada Ley de Cantabria.

Mediante el Decreto 7/2019, de 8 de julio, de reorganización de las Consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, a la Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente le corresponden las competencias y estructuras que, en materia de medio ambiente, se atribuían a la anterior Consejería de Universidades e Investigación, Medio Ambiente y Política Social, que asume las competencias relativas a la evaluación ambiental de planes y programas residenciadas en la Dirección General de Medio Ambiente desde la publicación del Decreto 100/2007, de 2 de agosto, por el que, entre otros aspectos, se modificaban las competencias de la estructura básica de la Consejería de Medio Ambiente.

2.- OBJETIVOS DE LA MODIFICACIÓN.

El Parque Natural de Oyambre que fue declarado mediante la Ley de Cantabria 4/1988, de 26 de octubre, modificada por la Ley de Cantabria 4/2006, de 19 de mayo, de Conservación de la Naturaleza de Cantabria, se encuentra situado en la costa occidental de la Comunidad Autónoma de Cantabria y se extiende por los municipios de Comillas, Valdáliga, Udías, San Vicente de la Barquera y Val de San Vicente, ocupando una superficie de 5.782 hectáreas.

Abarca el frente litoral comprendido entre Punta Lumbreras en Comillas y Punta África en San Vicente de la Barquera, englobando acantilados, playas, dunas, las rías y marismas de La Rabia y San Vicente, así como sus zonas de influencia, e incluyendo, además, hacia el interior áreas de campiña costera y ambientes forestales como Monte Corona.

El Decreto 89/2010, de 16 de diciembre, aprobó el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (en adelante PORN) del Parque Natural de Oyambre, instrumento básico de planeamiento de sus recursos naturales, conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y en los artículos 55 y 63 de la Ley de Cantabria 4/2006, de 19 de mayo, de Conservación de la Naturaleza.

Durante el tiempo transcurrido desde la aprobación de dicho Decreto se ha ido produciendo un aumento muy significativo de los usuarios de autocaravanas y vehículos equivalentes que desean pernoctar dentro del ámbito del Parque Natural. La demanda de este tipo de usuarios es muy superior a la oferta actualmente existente de lugares habilitados para tal uso y se ha detectado que se producen multitud de pernoctas y de comportamientos indebidos de este tipo de usuarios en lugares no habilitados que generan una importante degradación del entorno.

El Decreto 89/2010, de 16 de diciembre, recoge en sus artículos 32.g) y 36.f) que las áreas de servicio o acogida para autocaravanas o vehículos equivalentes son usos prohibidos en las Zonas de Uso Limitado y de Uso Compatible respectivamente dentro del ámbito del PORN. El artículo 37.b), por otro lado, establece que este uso es autorizable en Zona de Uso General.

Desde la aprobación del PORN no han prosperado iniciativas para la instalación de este tipo de servicio en ninguna parcela ubicada en Zona de Uso General; mientras que en la Zona de Uso Limitado se han presentado múltiples propuestas por parte de diferentes propietarios de terrenos para instalar este servicio.

Por lo que consideran que es necesario modificar y adaptar el PORN a la realidad existente actualmente, de manera que se pueda acoger a los nuevos usuarios de una manera ordenada y controlada, en aquellas zonas del ámbito del PORN donde se produce esta demanda.

La apertura a la posibilidad de que puedan instalarse áreas de acogida de autocaravanas en todo el ámbito del Parque Natural y no únicamente en la Zona de Uso General, permitirá valorar propuestas para la implantación de estas áreas en lugares en los que con la actual redacción del plan no se permite ni su valoración.

El órgano gestor del Parque Natural recibirá las propuestas para la instalación de áreas de acogida de autocaravanas y procederá a su valoración en base a las características concretas de cada ubicación y de cada proyecto presentado, autorizando únicamente aquellas que cumplan con todos los criterios y objetivos establecidos en el PORN.

3.- SOLICITUD DE INICIO.

El expediente de evaluación ambiental de la "Modificación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural de Oyambre", se inicia con fecha 15 de julio de 2022 con la recepción en la Subdirección General de Control Ambiental de la documentación correspondiente, solicitando el inicio de la tramitación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental. La documentación aportada se compone de:

- Documento ambiental estratégico de la "Modificación del PORN del Parque Natural de Oyambre".
- Propuesta Decreto para la Modificación del PORN del Parque Natural de Oyambre".

La Dirección General de Biodiversidad, Medio Ambiente y Cambio Climático, con fecha 29 de agosto de 2022, remite la citada documentación a las Administraciones públicas y a las personas interesadas que pudieran estar afectadas, solicitando se remitan las sugerencias, propuestas o consideraciones que se estimen pertinentes, a fin de que puedan tenerse en cuenta en el correspondiente Informe Ambiental Estratégico. El plazo establecido para la recepción de las respuestas es de veinte días, de conformidad con el artículo 30.2 de la Ley 21/2013, de 11 de diciembre, de evaluación ambiental.

4.- CONTENIDO DEL DOCUMENTO AMBIENTAL ESTRATÉGICO.

Introducción, antecedentes y objetivos de la planificación. Se recoge el objeto del documento, los antecedentes administrativos del Parque Natural de Oyambre y los objetivos de la modificación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural de Oyam-

bre, así como la justificación y conveniencia de la misma. Se ha producido un aumento muy significativo del número de visitantes en autocaravanas y vehículos equivalentes que desean pernoctar dentro del Parque, cuya demanda es muy superior a la oferta actualmente existente de lugares habilitados para tal uso, habiéndose detectado multitud de pernoctas y de comportamientos indebidos de este tipo de usuarios en lugares no habilitados para este uso, generalmente en las zonas de mayor valor ecológico y sensibilidad, que generan una importante degradación del entorno. Por lo que se proyecta modificar y adaptar el PORN a la realidad existente actualmente mediante la apertura a la posibilidad de que puedan instalarse áreas de acogida de autocaravanas en todo el ámbito del Parque Natural y no únicamente en la Zona de Uso General.

Aunque solo podrá llevarse a cabo su instalación en aquellos terrenos de los propuestos que presenten adecuadas características para tal uso (ecológicas, topográficas, paisajísticas, etc.) y sean coherentes con los principios, objetivos y directrices del PORN, considerando siempre la capacidad de carga del ámbito protegido.

Motivación de la aplicación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada. Se justifica al considerar que la Modificación del PORN del Parque Natural de Oyambre constituye un cambio menor de este instrumento de ordenación, el cual fue sometido al procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria, por lo que considera que se ha de someter al procedimiento simplificado conforme a lo establecido en el artículo 6.2, de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

Alcance y contenido de la modificación del plan propuesto y de sus alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables. El ámbito de la Modificación del PORN del Parque Natural de Oyambre, aprobado por el Decreto 89/2010, de 16 de diciembre, comprende los terrenos englobados dentro de la Zona de Uso Limitado y la Zona de Uso Compatible, según la zonificación del PORN del Parque Natural de Oyambre y conlleva la consideración de las áreas de servicio o acogida para autocaravanas o vehículos equivalentes como uso autorizable en todo el ámbito del PORN, independientemente de la categoría de zonificación.

Se consideran dos alternativas: la alternativa 0 que supone el mantenimiento de la situación actual con la pernocta de estos vehículos fuera de los lugares habilitados para tal uso, especialmente en las zonas más sensibles del Parque, lo que ha aumentado la presión sobre el espacio y sus recursos y la alternativa seleccionada al considerar la necesidad de establecer una normativa que se adecue a la realidad actual de uso por parte del turismo itinerante en el ámbito del PORN del Parque Natural de Oyambre.

Desarrollo previsible de la modificación del Plan. En este apartado se recoge el procedimiento a seguir para autorizar este tipo de instalaciones, dado que estas áreas al tratarse a partir de ahora como un uso autorizable, de acuerdo con el artículo 21 del PORN, requerirán para su desarrollo de la autorización previa del Órgano Gestor, que someterá cada solicitud que pudiera presentarse a una evaluación para determinar su posible afección a los recursos naturales del Parque Natural de Oyambre en base a los objetivos de conservación establecidos en el PORN y al resto de disposiciones recogidas en el mismo.

Caracterización de la situación del medio ambiente antes del desarrollo del plan en el ámbito territorial afectado. Este apartado incluye la descripción de la climatología y cambio climático, calidad del aire, situación fónica e iluminación, geología, geomorfología, edafología, hidrología, hidrogeología, vegetación, fauna, conectividad ecológica, espacios naturales protegidos, paisaje, socioeconomía, patrimonio cultural y unidades ambientales.

Efectos ambientales previsibles. Realiza la identificación y descripción de los potenciales impactos que la ejecución de un área de acogida de autocaravanas, autorizable en base a la presente Modificación del PORN, podría suponer sobre cada uno de los factores que componen el medio físico, biótico, perceptual y socioeconómico del ámbito del PORN.

Con esta Modificación del PORN se pretende minimizar los problemas que en la actualidad está produciendo el turismo incontrolado de estos vehículos sobre dicho espacio natural, en

especial en lo relativo a contaminación de suelos y aguas, generación de residuos e impacto paisajístico en las zonas de mayor valor del ámbito, por lo que estima que el impacto global sobre la gestión y conservación del espacio natural protegido será positivo.

Efectos previsibles sobre los planes sectoriales y territoriales concurrentes. Dada la magnitud y carácter de la Modificación del PORN, considera que los instrumentos de planificación urbanística de los municipios incluidos dentro de su ámbito territorial son los únicos sobre los cuales dicha modificación podría tener efectos.

Medidas previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, corregir cualquier efecto negativo relevante en el medio ambiente de la aplicación del Plan o Programa, tomando en consideración el cambio climático. Se plantea que la principal medida para evitar o minimizar los posibles efectos negativos por la aprobación y desarrollo de la Modificación del PORN deriva de la consideración del uso de área de acogida de autocaravanas como uso autorizable, porque en aplicación del artículo 21 del PORN, será el Órgano Gestor del Parque Natural el encargado de estudiar y valorar las distintas propuestas de proyectos que puedan presentarse, considerando los criterios y directrices contenidos en el PORN y aplicando el principio de precaución para evitar afectar de forma sustancial los ámbitos en los que se planteen los proyectos.

Además, todas las autorizaciones irán acompañadas de un condicionado que reunirá las medidas preventivas y/o correctoras que el Órgano Gestor considere necesarias, en cada caso, para la protección del medio natural durante las fases de construcción y explotación del área de acogida de autocaravanas.

Medidas previstas para el seguimiento ambiental del Programa. En el caso de que un proyecto fuera ejecutado, el personal del Órgano Gestor del Parque Natural se encargará de realizar un seguimiento de los efectos de la actividad en el medio natural durante las fases de obra y explotación de la instalación. Se considerarán, entre otros, el control del correcto funcionamiento del sistema de evacuación y depuración de aguas residuales, la correcta gestión de los residuos producidos, la implantación de especies invasoras y la aparición de otros efectos no previstos en la evaluación que dio lugar a la autorización.

Asimismo, se llevará a cabo un seguimiento de la situación global del ámbito protegido al objeto de detectar si la Modificación del PORN ha alcanzado los objetivos planteados.

5.- ANÁLISIS DE LAS CONSULTAS.

Las administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas en el trámite de consultas previas del procedimiento ambiental al que se somete la "Modificación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural de Oyambre", han sido los siguientes:

Administración General del Estado.

- Delegación del Gobierno en Cantabria. (Sin contestación).
- Demarcación de Carreteras del Estado en Cantabria. (Contestación informe de fecha 01/09/2022).

- Confederación Hidrográfica del Cantábrico. (Contestación informe de fecha 07/11/2022).

Administración de la Comunidad Autónoma.

- Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Urbanismo:
 - Servicio de Planificación Portuaria de la Dirección General de Obras Hidráulicas y Puertos (contestación informe de fecha 22/09/2022).
 - Servicio de Planificación Hidráulica, de la Dirección General de Obras Hidráulicas y Puertos (contestación informe de fecha 28/09/2022).

MIÉRCOLES, 14 DE DICIEMBRE DE 2022 - BOC NÚM. 238

- Servicio de Planificación y Ordenación Territorial, de la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio (contestación informe de fecha 30/09/2022).

- Servicio de Evaluación Ambiental Urbanística, de la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio (contestación informe de fecha 03/10/2022).

- Servicio de Urbanismo y Tramitación de expedientes C.R.O.T.U., de la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio (contestación informe de fecha 06/10/2022).

- Dirección General de Turismo (contestación informe de fecha 23/09/2022).

- Dirección General de Ganadería (sin contestación).

- Dirección General de Desarrollo Rural (sin contestación).

- Dirección General de Pesca y Alimentación (sin contestación).

- Subdirección General de Medio Natural (sin Contestación).

- Dirección General de Patrimonio Cultural y Memoria Histórica (sin contestación).

Administración Local.

— Ayuntamiento de Comillas (sin contestación).

— Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera. (sin contestación).

— Ayuntamiento de Udias (sin contestación).

— Ayuntamiento de Valdáliga (sin contestación).

— Ayuntamiento de Val de San Vicente (sin contestación).

Público Interesado.

— ARCA (sin contestación).

— SEO BIRDLIFE (sin contestación).

— Ecologistas en Acción Cantabria (sin contestación).

— ACANTO (sin contestación).

— Fundación Naturaleza y Hombre (sin contestación).

— Asociación Cultural Bosques de Cantabria (sin contestación).

— Colegio Oficial de Biólogos (sin contestación).

— Colegio Oficial de Ingenieros de Montes (sin contestación).

— Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos (sin contestación).

Las contestaciones remitidas por estos órganos se resumen a continuación:

Administración General del Estado.

Demarcación de Carreteras del Estado en Cantabria.

Comunica que desde el punto de vista de las competencias que le son propias, no se aprecian efectos significativos sobre el medio ambiente.

Cualquier actuación de las permitidas por la modificación queda sujeta a las limitaciones impuestas por la Ley 37/2015, de Carreteras, en especial en lo relativo al dominio público y zonas de protección asociadas a la Red de Carreteras del Estado.

Confederación Hidrográfica del Cantábrico.

Una vez analizada la documentación remitida, el Organismo de cuenca formula las siguientes observaciones:

1. No se pueden estimar las necesidades de recursos hídricos de la modificación de referencia, por lo que en los procedimientos para la implantación de las nuevas instalaciones deberá recabarse el pronunciamiento de la CHC sobre la existencia de recursos hídricos suficientes.

2. Según lo establecido en el artículo 51.6 del Real Decreto 1/2016, de 8 de enero, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental, la incorporación de las aguas residuales a redes públicas de saneamiento es la opción preferente. En el caso de que no fuese posible, las áreas de servicio deberán dotarse de instalaciones de depuración adecuadas y disponer de una única autorización de vertido otorgada por la Confederación Hidrográfica del Cantábrico. Los criterios para el diseño de las instalaciones de depuración serán los establecidos en el Apéndice 13 del citado Real Decreto. En el caso de pequeños volúmenes de aguas residuales y actividad estacional, deberá considerarse la opción de almacenamiento en depósito estanco y posterior retirada por gestor autorizado.

3. En el vertido de aguas pluviales, en el caso de que sean susceptibles de contaminar el dominio público hidráulico se considerarán aguas residuales que deberán someterse al procedimiento de autorización de vertido por parte del Organismo de cuenca, para lo que se tendrán en cuenta las medidas preventivas de reducción en origen del volumen de aguas recogidas y, en consecuencia, de la carga contaminante que se vierte al medio receptor, según lo recogido en el artículo 51.7 de la Normativa PH.

4. En las zonas inundables la implantación de los nuevos usos que habilita la Modificación quedarán condicionados a que resulten compatibles con lo dispuesto en los artículos 9 y 14 del RDPH (Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por RD 9/2008, de 11 de enero) y 40 a 42 de la Normativa PH.

5. En virtud de lo dispuesto en el art. 7 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril según redacción dada mediante Real Decreto 9/2008, de 11 de enero, la zona de servidumbre ha de reservarse expedita para, entre otros, el paso público peatonal y el desarrollo de los servicios de vigilancia, no pudiendo con carácter general realizarse ningún tipo de construcción en esta zona salvo que resulte conveniente o necesaria para el uso del dominio público hidráulico o para su conservación y restauración.

En este sentido, el cierre, en su caso, de los diferentes ámbitos destinados a aparcamientos se dispondrá exterior a la zona de servidumbre de cauces definida en el artículo 6 del mencionado RPDH.

6. La ejecución de cualquier obra o trabajo en la zona de policía de cauces precisará autorización administrativa previa del Organismo de cuenca. Esta autorización será independiente de cualquier otra que haya de ser otorgada por los distintos órganos de las Administraciones Públicas (art. 9.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por el Real Decreto 9/2008, de 11 de enero).

Administración de la Comunidad Autónoma.

Servicio de Planificación Portuaria, de la Dirección General de Obras Hidráulicas y Puertos.

Informa que dentro del PORN de Oyambre se encuentra el puerto de San Vicente de la Barquera, el cual según el plano obtenido con el visualizador de información geográfica se zonifica como de "uso general".

Los usos permitidos en la zona de servicio portuaria de los bienes de dominio público marítimo-terrestre vienen perfectamente definidos en el artículo 105.1 del Reglamento General de Costas, aprobado por el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, que dice:

"En la zona de servicio portuaria de los bienes de dominio público marítimo-terrestre adscritos, que no reúnan las características del artículo 3 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, y artículo 3 de este reglamento, además de los usos necesarios para el desarrollo de la actividad portuaria, se podrán permitir usos comerciales y de restauración, siempre que no se perjudique el dominio público marítimo-terrestre ni la actividad portuaria y se ajusten a lo establecido en el planeamiento urbanístico. En todo caso, se prohíben las edificaciones destinadas a residencia o habitación."

Por lo que no estaría permitida la pernoctación de usuarios de autocaravanas y vehículos equivalentes dentro de la zona de servicio del puerto de San Vicente de la Barquera, independientemente de que el PORN zonifique el área como de "uso general".

Servicio de Planificación Hidráulica, de la Dirección General de Obras Hidráulicas y Puertos.

Examinada la documentación recibida indica que, desde el ámbito exclusivo de las competencias de la Dirección General de Obras Hidráulicas y Puertos, no se reseñan posibles efectos ambientales significativos de la actuación pretendida.

En todo caso, la evacuación de vertidos, ya sean al Dominio Público Hidráulico, al Dominio Público Marítimo Terrestre o a cualquier red de saneamiento existente, deberá ser autorizada con arreglo a la normativa sectorial vigente.

Servicio de Planificación y Ordenación Territorial, de la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio.

Objeto de la modificación

Señala que el objeto de la modificación es prevenir los impactos generados por este tipo de turismo y que afecta exclusivamente al régimen de usos de las Zonas de Ordenación establecidas en el PORN. Pero no se introduce ningún criterio de valoración objetivo para poder determinar las afecciones de las propuestas de implantación de áreas de acogida de autocaravanas y vehículos equivalentes que se propongan y no establece ninguna regulación al respecto.

En el documento Ambiental estratégico se plantean dos alternativas, optando por la alternativa 1 que plantea la Modificación del PORN para que, las áreas de acogida de autocaravanas y vehículos equivalentes sea considerado un uso o actividad autorizable en todo su ámbito territorial, quedando dicha autorización en todo caso sujeta a lo especificado en el artículo 21 de dicho instrumento de ordenación.

Marco normativo de aplicación en materia de ordenación territorial

El marco jurídico vigente en Cantabria relacionado con la ordenación del territorio en este municipio es el constituido por:

- Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.

- Ley de Cantabria 5/2022, de 15 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria.

- Ley 2/2004, de 27 de septiembre, del Plan de Ordenación del Litoral.

- Decreto 65/2010, de 30 de septiembre, por el que se aprueban las Normas Urbanísticas Regionales (NUR).

- Decreto 51/2010, de 26 de agosto, por el que se aprueba el Plan Especial de la Red de Sendas y Caminos del Litoral (PESC).

- Orden MED/03/2013, de 23 de enero, por la que se aprueba el Plan de Movilidad Ciclista de Cantabria (PMCC).

- Ley 4/2014, de 22 de diciembre, del Paisaje.

Consideraciones:

El PORN de Oyambre en su exposición de motivos, señala que su ámbito de aplicación se articula sobre el frente costero, bañado por el mar Cantábrico, integrado por una serie de acantilados, playas y dunas de elevado valor de conservación, al albergar un conjunto de comunidades y especies de fauna y flora específicas de estos ambientes. Rompiendo ese frente, se encuentran ecosistemas de gran valor ecológico y científico que constituyen la transición entre los ambientes marinos y continentales: Las rías de San Vicente de la Barquera y de la Rabia.

El PORN, tal y como se analiza en el documento ambiental estratégico entregado, identifica estos ámbitos articulando sendas unidades ambientales (Zonas costeras y Rías y Marismas) que configuran la zona de Uso Limitado. Se trata de los lugares merecedores de una protección máxima y por lo tanto les asigna un régimen de usos muy restrictivo.

El documento del Plan de Ordenación identifica el Monte Corona, en la zona sudeste del Parque como "uno de los bosques caducifolios mejor conservados y de mayor valor ecológico de toda la zona litoral de Cantabria", clasificándolo dentro de la unidad ambiental de zonas forestales, la cual junto con las campiñas fuera de las áreas de influencia de los núcleos de población, configuran la zona de Uso Compatible. Se trata de lugares merecedores de una protección no tan intensa como en la zona de uso limitado pero merecedora de una protección sin duda y por lo tanto se les asigna un régimen de usos menos restrictivo que el anterior, pero con ciertas restricciones.

El uso o actividad relativo a "Las áreas de servicio o acogida para autocaravanas o vehículos equivalentes", figura dentro de los usos y actividades prohibidos en las zonas de uso Limitado y Compatible.

El Documento Ambiental Estratégico señala que, en la actualidad, existe una gran afluencia de vehículos que pernoctan en lugares no habilitados para este uso, generando residuos y contaminación, en las zonas más sensibles del ámbito del Parque Natural, las proximidades de playas y acantilados, que se engloban en la categoría de Zona de Uso Limitado. Tras este planteamiento la modificación introduce este uso como autorizable en las zonas más sensibles (Zona de Uso Limitado y Zona de Uso Compatible) sin ningún tipo de justificación ni de regulación objetiva lo que constituye una contradicción.

No se articulan razones por las que haya que disminuir la máxima protección a las zonas más vulnerables del Parque introduciendo un uso ajeno a la naturaleza del suelo y que supone una intervención en el territorio permanente que va a generar residuos y contaminación.

El documento plantea dos alternativas (alternativa 0 y alternativa 1). Se considera que la alternativa 1, que resulta ser la elegida, no es la que se ha plasmado en el borrador de decreto presentado puesto que, según las modificaciones introducidas, al suprimir el apartado b) del artículo 38, se suprime en la zona de uso General, las áreas de servicio o acogida para autocaravanas o vehículos equivalentes como un uso y actividad autorizable lo cual, si no es autorizable y no es un uso y actividad prohibido, solamente se contemplaría como un uso y actividad permitido pero, los usos y actividades permitidos son los contemplados en el artículo 20 entre los que no se encuentran, lógicamente, las áreas de servicio o acogida para autocaravanas o vehículos equivalentes, puesto que no es un uso o actividad compatible con los objetivos del PORN.

Además, se considera que la alternativa 0 es la correcta. Dado que supone no llevar a cabo la modificación de manera que el PORN mantendría su redacción actual, de tal forma que, las áreas de acogida de autocaravanas y vehículos equivalentes únicamente se consideran un uso o actividad autorizable en Zona de Uso General.

Según el documento ambiental, la alternativa 0 se ha descartado por la necesidad de establecer una normativa que se adecue a la realidad actual de uso por parte del turismo itinerante

en el ámbito del PORN cuando lo que es necesario es hacer cumplir la normativa vigente cuyo objetivo es la protección del ámbito del Parque Natural especialmente en sus zonas más sensibles y no, favorecer la actividad turística, en este caso, nociva para estos ámbitos.

Según la definición del Decreto 51/2019, de Ordenación de los Campamentos de Turismo y Áreas de Servicio para Autocaravanas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria, son espacios de terreno debidamente delimitados, dotados y acondicionados para su ocupación transitoria con la finalidad de que el turista descanse en su itinerario y se deshaga, en las mismas, de los residuos almacenados. "Se conciben con el fin de que supongan una mejora de la calidad en los servicios que se prestan a este subsector en franco crecimiento."

La regulación de las áreas de servicio para Autocaravanas se realiza conjuntamente con los alojamientos en campamentos de turismo ya que, según señala el Decreto 51/2019, "ambas actividades se desarrollan habitualmente en el mismo medio físico".

Los requisitos técnicos de las áreas de servicio de autocaravanas, suponen garantizar el normal suministro de agua potable disponiendo, además de la conducción desde la red general o la captación correspondiente, dos depósitos como mínimo de reserva calculados para una capacidad mínima de 100 litros por parcela y día. Para el tratamiento y evacuación de aguas residuales será necesario, o bien conectarse a la red municipal de saneamiento, o disponer de instalaciones depuradoras propias. A estas intervenciones se añadirá la pavimentación de los viales de acceso, el hormigonado de la plataforma o zona de carga y vaciado de aguas y de la zona de espera en la zona de tomas de agua. El recinto tendrá un cerramiento perimetral y su señalética.

La normativa establece un número máximo de 30 plazas con una longitud mínima de 12 metros y una superficie total de, al menos 50 m² por plaza. Esto supone una superficie horizontal de 1.500 m², solamente para las plazas, a lo que hay que sumar los viales interiores, que se calcula que tienen una repercusión de una plaza por plaza (al menos 50 m²), lo que duplicaría nuestra estimación situándola en 3.000 m², a lo que hay que añadir los viales de acceso y las superficies de las instalaciones que pueden suponer 4 plazas (200 m²).

El Documento ambiental estratégico en su punto 8, analiza el potencial impacto que la ejecución de un área de acogida de autocaravanas, podría suponer sobre cada uno de los factores que componen el medio físico, biótico, perceptual y socioeconómico del ámbito del PORN.

En cuanto al factor climatología y cambio climático, señala que la tipología de la instalación no tiene consecuencias sobre las características climáticas ni tampoco contribuye a intensificar el fenómeno del cambio climático. A este respecto, considera que la implantación de este uso en zonas sensibles, independientemente de su tipología, ya contribuye a la degradación del entorno lo que se agrava con la necesidad de realizar unas intervenciones para las instalaciones de saneamiento y abastecimiento, así como la intervención en la topografía, que aun mínima, tendrá que existir. Todo ello provocará una antropización del medio que afectará al entorno degradándolo en su calidad natural.

En el Documento Ambiental Estratégico, los impactos en la Calidad del aire, ruido e iluminación; en la geología, geomorfología y edafología; en la hidrología e hidrogeología y en el paisaje se consideran negativos, sin embargo, se desestiman por considerarse no significativos.

El aumento de la afluencia de vehículos de motor a cualquier hora del día o de la noche en un área natural sensible, tiene un impacto negativo significativo.

El DAE considera el impacto en la hidrología e hidrogeología negativo, pero lo considera no significativo ya que remite al cumplimiento de un condicionado que pueda introducir el Órgano Gestor del parque.

La implantación del uso implicará el soterramiento de las instalaciones necesarias (canalizaciones, depósitos etc.), la pavimentación de los viales de acceso y el hormigonado de las zonas correspondientes a las instalaciones, tal y como se señala en el Decreto 51/2019 lo que supone, en el entorno más sensible del Parque, un impacto negativo significativo.

La discriminación de las áreas donde puede llevarse a cabo el uso que se quiere implantar ya se llevó a cabo en el momento en el que se prohibió en las zonas más sensibles del parque, autorizándolo de manera excepcional y con unas condiciones en el área de uso General.

El DAE considera los impactos en vegetación y flora (HIC y especies de interés); en Fauna (especies de interés) y en Espacios Naturales Protegidos, nulos en base a que no se permitirá la ejecución de un área de acogida de autocaravanas en zonas con una protección determinada.

Teniendo en cuenta que las figuras de protección de estas zonas son la base sobre la que se ha articulado la zonificación del PORN y su correspondiente régimen de usos, resulta incoherente y un paso atrás en la protección, introducir un uso con un impacto claramente negativo en la zona de uso Limitado y en la zona de uso Compatible.

Por último, el único impacto considerado positivo, se refiere a la Población y actividad económica, sin subestimar la importancia de la economía, se considera que la introducción de un uso ajeno a la naturaleza en las áreas más sensibles del Parque Natural, podría ser percibido como positivo a corto plazo, pero crearía un perjuicio tal que, a largo plazo, sería significativamente negativo por menoscabar los valores que atraían a los visitantes.

Ley del Suelo:

La Ley de Cantabria 5/2022, de 15 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria, en su artículo 3 relativo a los Principios inspiradores y fines de la ordenación territorial y urbanística y, concretamente en el apartado b) del punto 2 señala que es un fin de común de la actuación pública en materia de ordenación territorial y urbanismo, "conservar los espacios, recursos y elementos de relevancia ecológica, en especial los espacios naturales protegidos, los hábitats de interés comunitario y los montes de utilidad pública, de acuerdo con su legislación específica, así como impedir la alteración de su funcionalidad, manteniendo y potenciando sus beneficios ecosistémicos."

La modificación planteada, no tiene como finalidad la conservación del Parque Natural de Oyambre, sino que introduce en sus zonas más sensibles un uso contrario a la conservación.

Paisaje:

La Ley 4/2014 de paisaje de Cantabria, recoge el concepto de "Paisajes Relevantes" en su art. 14, siendo aquellos que responden a algunas de las condiciones enunciadas en dicho precepto, atendiendo tanto a criterios objetivos como a la percepción de sus habitantes. En base a este concepto, se ha redactado el catálogo de paisajes relevantes aprobado inicialmente.

Según la documentación del visualizador de Información Geográfica del Gobierno de Cantabria, la modificación influye en las áreas de los paisajes relevantes siguientes: 024 Paisaje de Prellezo; 029 Paisaje urbano de la Villa de San Vicente; 036 Paisaje de las playas de Oyambre y Merón y 038 Paisaje del Monte Corona.

— El Paisaje de Prellezo se describe en el catálogo de la siguiente manera: "El núcleo rural de Prellezo junto con su espacio agrario y costero, configuran uno de los paisajes litorales más valiosos de todo el conjunto territorial y, más concretamente, de la Marina Occidental de Cantabria."

— El paisaje urbano de la Villa de San Vicente de la Barquera y su ría se describe destacando su cualidad de mirador excepcional tanto de su inmediato entorno marino, la ría y el Cantábrico, como de otros interiores más lejanos.

— El paisaje de las playas de Oyambre y Merón formado por amplios arenales, acotados y realizados por los estuarios de la Rabia y de San Vicente de la Barquera y separados por los acantilados del Cabo de Oyambre, estos elementos conforman un paisaje de gran calidad en la Cantabria oriental. El catálogo señala que este paisaje presenta una menor antropización, conservando un apreciable grado de naturalidad, advirtiendo que "la afluencia estival a las pla-

yas y la realización de deportes relacionados con el surf concentra cada vez más importantes volúmenes de vehículos aparcados en sus inmediaciones, en los márgenes de las carreteras o en algunas parcelas costeras, afectando negativamente a los valores escénicos y estéticos de la unidad."

El DAE identifica el impacto de este tipo de instalaciones como negativo, pero de nuevo lo considera no significativo, porque el nuevo apartado z) que se añade al artículo 31, señala que los lugares donde se permitirá la implantación no se encontrarán "en situaciones de elevada exposición visual" y deberá cumplir con lo indicado por el Órgano Gestor del parque para garantizar la integración de la instalación.

En este punto, y dado que uno de los atractivos turísticos de la zona es el paisaje, las zonas con mayor exposición visual serán las más demandadas por lo que, al no estar objetivamente regulada la ubicación de las áreas de servicio de autocaravanas en función de esta variable, se considera que supondrán un impacto negativo significativo, ya que se trata de recintos de difícil integración en un paisaje abierto de gran calidad.

Plan de Ordenación del Litoral:

Conforme al art. 2 del POL, la modificación puntual que se tramita se encuentra fuera del ámbito de aplicación de la Ley de Cantabria 2/2004, de 27 de septiembre, del Plan de Ordenación del Litoral (POL), al tratarse de terrenos comprendidos dentro de un Espacio Natural Protegido.

Así todo, conviene hacer una breve comparativa en el tratamiento de las zonas de autocaravanas y similares dentro del ámbito costero en la planificación territorial (POL) y la del espacio natural (PORN).

El Área de Protección definida en el POL comprende ámbitos que, en atención a sus singularidades o sus características físicas y ambientales y relaciones con los procesos y paisajes litorales, son merecedores de una especial protección.

Los usos y actividades autorizables en estas zonas tienen carácter excepcional y tasado sin que puedan transformar la naturaleza y vocación del suelo, ni lesionar de manera importante o sustancial el valor que fundamentó su inclusión en esta área. Consecuentemente, el régimen de usos permitidos y autorizables en estas zonas del POL es restrictivo, no contemplándose entre ellos los campamentos de turismo, áreas de autocaravanas ni elementos similares.

Por la definición y unidades territoriales de las distintas categorías que incluye el POL (costera, intermareal, de riberas, ecológica, de interés paisajístico y litoral), este Área de Protección podría aproximarse a las unidades ambientales que identifica el PORN (zonas costeras, rías y marismas, zonas forestales y campiñas fuera de las áreas de influencia de los núcleos de población) cuyo régimen de usos se establece en las zonas de uso limitado y de uso compatible.

La apertura de las zonas más dignas de preservación y protección del parque natural a las áreas de servicios de autocaravanas supondría un tratamiento heterogéneo de la franja costera, dependiendo si se encuentra sometida a la planificación territorial (POL en este caso) o al PORN de Oyambre, provocándose una diferenciación acentuada en la gestión del territorio, sobre manera cuando se trata de un uso intensivo y potencial generador de impactos ambientales negativos.

Conclusión:

El PORN vigente en su artículo 56 relativo a "Directrices para la gestión del espacio protegido" señala en su punto 6: "La aplicación del principio de aprovechamiento sostenible supondrá que: a) En los casos en que sea inevitable desarrollar una actuación que afecte a la Zona de Uso Limitado, solo podrá ser autorizada en función de consideraciones relacionadas con la salud humana y la seguridad pública o relativa a consecuencias positivas de primordial importancia para el medio ambiente, o bien otras razones imperiosas de interés público de primer orden".

MIÉRCOLES, 14 DE DICIEMBRE DE 2022 - BOC NÚM. 238

La modificación planteada no responde a los principios de conservación de los recursos naturales que motivaron el PORN sino a razones exclusivas de explotación turística y de dificultades para hacer respetar la normativa vigente.

Servicio de Evaluación Ambiental Urbanística, de la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio.

Pone de manifiesto que al Decreto 89/2010, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el plan de ordenación de los recursos naturales del Parque Natural de Oyambre, indica que en base al análisis de los recursos naturales y sus criterios de ordenación expuestos en la Memoria, incorporan la determinación de las limitaciones generales y específicas que, respecto de los usos y actividades, hayan de adoptarse en función de los objetivos de conservación establecidos con especificación de las distintas zonas, así como el establecimiento de los criterios orientadores en la formulación y ejecución de las diversas políticas sectoriales que inciden en el ámbito territorial objeto del Plan.

El objeto es garantizar el mínimo impacto sobre la conservación de los recursos naturales, estableciendo en su articulado una zonificación que constituye la proyección espacial de los principios y objetivos del PORN, orientada a:

- a) Garantizar la conservación de los valores ecológicos, paisajísticos, productivos y científico-culturales del territorio.
- b) Mejorar, recuperar y rehabilitar los elementos y procesos del medio que se encuentren degradados.
- c) Permitir el adecuado desarrollo de las actividades económicas, fomentando un uso del territorio compatible con la conservación y aprovechamiento sostenible de sus recursos.

Como resultado de la valoración de la calidad ambiental de las Unidades Ambientales en las que se divide el Parque Natural de Oyambre, se establecen las siguientes Zonas de Ordenación:

1. Zona de Uso Limitado: integrada por las Unidades Ambientales "Zonas costeras" y "Rías y marismas", que tienen mayor calidad ambiental y menor capacidad de acogida de usos y actividades, albergando los ecosistemas, hábitats y comunidades más singulares o frágiles.

El objetivo general de la Zona de Uso Limitado es compatibilizar la conservación de los valores naturales del medio con la presencia y actividad humana, manteniendo los aprovechamientos tradicionales y el uso público, así como desarrollar labores de regeneración, mejora, adecuación paisajística y ecológica.

2. Zona de Uso Compatible: integrada por los terrenos incluidos en las Unidades Ambientales "Campiñas" y "Zonas forestales" que albergan valores de carácter ecológico, científico y paisajístico por situarse fuera de las áreas de influencia de los núcleos de población incluidos íntegramente en dichas Unidades, y en donde la conservación y recuperación de dichos valores son compatibles con usos y actividades que no supongan la alteración significativa de las características de dichos terrenos, de los ecosistemas presentes o de los procesos ecológicos.

Constituyen los objetivos de la Zona de Uso Compatible contribuir a la conservación y recuperación de la integridad de los valores naturales y paisajísticos del espacio protegido, salvaguardando los mosaicos de praderías, setos y bosques autóctonos y el poblamiento disperso, evitando la extensión de modelos territoriales propios de entornos urbanos; facilitar el desarrollo de las actividades y aprovechamientos tradicionales y de aquellas otras que sean compatibles con los principios y objetivos del PORN, bajo criterios de integración paisajística y mejora de la calidad ambiental.

3. Zona de Uso General: integrada por los terrenos de las Unidades Ambientales "Campiñas" y "Zonas Forestales" con menores valores ambientales por estar situados en las áreas de influencia de los núcleos de población, ubicados íntegramente en esas Unidades, pudiendo

soportar usos que supongan una mayor transformación del suelo siempre que no afecten de forma significativa a los valores ambientales de las zonas aledañas o del conjunto del espacio protegido.

Constituyen los objetivos de la Zona de Uso General servir de marco de referencia para el planeamiento territorial y urbanístico al objeto de fijar ámbitos prioritarios para el desarrollo de las actividades transformadoras del suelo, de la adecuada salvaguarda de los valores objeto del PORN y de lograr un desarrollo territorial y urbanístico sostenible, favorecer el desarrollo de las actividades y aprovechamientos compatibles con los criterios del PORN y que supongan un incremento de la calidad ambiental y de vida de los habitantes del espacio protegido.

El art. 38 del Decreto 89/2010 establece como usos y actividades autorizables las áreas de servicio o acogida para autocaravanas o vehículos equivalentes, en las zonas de Uso General, quedando expresamente prohibido este uso en las zonas de uso limitado y de uso compatible (art.32 y art. 36 respectivamente).

Por otro lado, analizada la memoria ambiental en el procedimiento de EAE del PORN del Parque Natural de Oyambre, establece igualmente tres zonas de ordenación, en función del nivel de protección de los recursos y restricción de usos y actividades, indicando que la zona de Uso Limitado "incluye las áreas de mayor valor ambiental y otras que sirvan de amortiguación de potenciales impactos sobre los ecosistemas más frágiles, dando prioridad en la misma a las actuaciones de conservación y restauración. No obstante, en la zona podrán desarrollarse aquellos aprovechamientos tradicionales, actividades recreativas y de uso público que no supongan afecciones significativas sobre los ecosistemas o el paisaje, así como nuevos usos o actividades que sean compatibles con los objetivos de conservación o que por su naturaleza no puedan efectuarse en otro lugar salvaguardando, en todo caso, los valores objeto de protección."

Para la zona de uso compatible, esta memoria de ordenación indica que alberga ecosistemas y paisajes menos frágiles o escasos que los incluidos en la Zona de Uso Limitado, pero cuya conservación o regeneración son importantes para asegurar la coherencia global del espacio protegido. Determinadas áreas de esta Zona que posean menores valores ambientales podrían soportar usos que conlleven un mayor consumo de recursos y la transformación de sus condiciones naturales, incluidos los desarrollos urbanísticos o infraestructuras, siempre que no pongan en riesgo la conservación de las características propias de la zona.

Así mismo, para la zona de uso general establece que puede esta Zona ha de ser el marco de referencia del planeamiento territorial y urbanístico para aquellas actividades que impliquen una mayor modificación de los usos del suelo, procurando lograr un desarrollo territorial y urbanístico sostenible, pudiendo albergar otros usos y actividades compatibles con los criterios del PORN y que supongan una mejora de la calidad ambiental y de vida de los habitantes del espacio protegido, pero que no puedan ser acogidos en las demás zonas por su mayor fragilidad ambiental.

Por tanto, en ambos documentos se establece que esta zonificación organiza este amplio territorio en función del valor y fragilidad de sus recursos y procesos ecológicos, de su capacidad de acogida de usos y de la necesidad de dar cabida a determinadas actuaciones, considerando el estado de conservación de los hábitats y especies a proteger y de la protección del paisaje.

Por otro lado, según lo especificado en el DIE, el objeto de la modificación es prevenir los impactos generados en la actualidad por este tipo de turismo posibilitando el uso de acogida de autocaravanas y vehículos equivalentes y regular este tipo de turismo en el ámbito protegido motivándolo en: "Debido a que en la actualidad existe una gran afluencia de usuarios de autocaravanas y vehículos equivalentes en el ámbito del Parque Natural de Oyambre, observándose una tendencia ascendente en su número. Multitud de vehículos pernoctan en lugares no habilitados para este uso, generando residuos y contaminación en los mismos, que suelen corresponder, además, a las zonas medioambientalmente más sensibles del ámbito del Parque Natural, las proximidades de playas y acantilados, que se engloban en la categoría de Zona de Uso Limitado. La escasez de lugares acondicionados para una correcta acogida de este tipo

de visitantes, que se restringen a los campings, el incumplimiento de la normativa existente al respecto y la dificultad para su control han generado un importante problema en el ámbito del Parque Natural.

El PORN del Parque Natural de Oyambre, aprobado por Decreto 89/2010, establece como uso prohibido las áreas de servicio o acogida para autocaravanas o vehículos equivalentes en las Zonas de Uso Limitado y de Uso Compatible de acuerdo a sus artículos 32.g y 36.f, respectivamente; mientras que en Zona de Uso General se considera un uso autorizable según el artículo 37.b.

Transcurridos diez años desde la aprobación del PORN, no han prosperado iniciativas para la instalación de este tipo de servicio en Zona de Uso General; mientras que en la Zona de Uso Limitado se han presentado múltiples propuestas por parte de diferentes propietarios. Se considera, por tanto, que es necesario modificar y adaptar el PORN a la realidad actual, de manera que se pueda acoger a los nuevos usuarios de una manera ordenada y controlada en aquellas zonas del ámbito del PORN donde se produce esta demanda".

"Tal y como se ha comentado, el turismo itinerante o de autocaravanas y de vehículos equivalentes ha experimentado un gran crecimiento en los últimos años, siendo el ámbito del PORN del Parque Natural de Oyambre una zona de gran atractivo y muy visitada para este tipo de turismo por su naturalidad, belleza y proximidad a las playas, además de por su buena comunicación con una de las principales infraestructuras viarias del norte del país, como es la Autovía A-8.

No existen en la actualidad equipamientos específicos para estos vehículos del Parque Natural de Oyambre que permitan su pernocta, por lo que únicamente pueden pasar la noche dentro de este ámbito protegido si lo hacen en los campings existentes en San Vicente de la Barquera (El Rosal) y en Valdáliga (Caravaning Oyambre y Oyambre Beach).

No obstante, se ha detectado la acampada y pernocta de estos vehículos fuera de dichos campings o campamentos de turismo, especialmente en las zonas más sensibles del Parque Natural de Oyambre (Zona de Uso Limitado), la primera línea costera, lo que ha aumentado la presión sobre el espacio y sus recursos."

Analizados el objeto y la motivación en la que se sustenta, los efectos ambientales previsibles y las medidas preventivas y/o correctoras de efectos negativos por la aplicación de la modificación del plan, establecidos en el DIE, se hacen las siguientes consideraciones:

a) El régimen de usos y actividades existentes en el territorio, junto con otros que potencialmente podrían ser objeto de nueva implantación o desarrollo fue objeto de análisis y evaluación mediante evaluación ambiental estratégica ordinaria, habiéndose agrupado en las distintas zonas en función de su impacto potencial por el consumo de suelo que supone, y por sus efectos directos e indirectos sobre los ecosistemas y paisajes.

El uso como área de servicio o acogida para autocaravanas o vehículos equivalentes no es evidentemente una actividad novedosa, siendo su potencial impacto valorado en su momento, decidiéndose su restricción expresa tanto en la zona de uso limitado, como en la zona de uso compatible, siendo sin embargo permitida en la zona de uso general.

b) La modificación puntual tiene como objeto eliminar del articulado usos prohibidos que suponen un riesgo relevante para el medio natural o cualquiera de sus elementos y características. Sin embargo, en la documentación aportada no se justifica la pérdida los valores ambientales que motivaron que estas zonas fueran merecedoras de una especial protección, debiendo por tanto mantener la preservación de este tipo usos y/o actuaciones.

c) La Justificación de la necesidad y oportunidad de la Modificación Puntual que se sustenta esencialmente en la muy elevada afluencia de personas que realizan turismo de caravana, y que realizan pernoctas fuera de la zona autorizada para ello, se entiende insuficiente dado que en la zona de uso general que está ordenada para acoger este tipo de uso y/o actividad que, por otro lado, no puede ser acogido en las otras zonas por la mayor fragilidad de sus recursos, procesos ecológicos y del paisaje, aún está por desarrollar.

MIÉRCOLES, 14 DE DICIEMBRE DE 2022 - BOC NÚM. 238

d) La implantación de este uso o actividad de forma generalizada podría llegar a causar una demanda inducida con las consiguientes afecciones por perturbación antrópica en estas zonas, dada su proximidad espacial sobre los propios hábitats a proteger o sobre el LIC. A lo expuesto, cabe añadir la creciente influencia de las Redes Sociales como elementos movilizados de gran potencia, capaces de convocar la concurrencia de gran cantidad de usuarios.

e) Por otro lado, dado que se trata de estructuras artificiales en el medio natural, y dado que en la documentación aportada no se especifican áreas o ámbitos concretos en los que se implantarían estas estructuras, no se evalúan los efectos derivados o el riesgo de fragmentación del medio natural, lo que podría perturbar los ecosistemas, hábitats y comunidades más singulares o frágiles, así como su paisaje natural característico.

Por lo que concluye que la modificación podría causar efectos significativos sobre el medio ambiente, además dada la naturaleza y alcance de la modificación, y según el artículo 6. Ámbito de Aplicación de la evaluación ambiental estratégica, de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, se considera que esta modificación puntual del PORN del Parque Natural de Oyambre deber ser objeto de evaluación ambiental estratégica ordinaria por afectar a espacios Red Natura 2000, en los términos previstos en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Servicio de Urbanismo y Tramitación de expedientes C.R.O.T.U., de la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio.

Tras describir los antecedentes y el objeto de la modificación del Decreto 89/2010, de 16 de diciembre, procede a verter una serie de consideraciones sobre la modificación proyectada.

El Título II del PORN establece la zonificación, principios y objetivos del PORN, delimitando tres Zonas diferenciadas: Uso Limitado, Compatible y General. De los criterios de delimitación se desprende que la regulación propuesta inicialmente para las zonas de uso compatible y limitado, en lo que se refiere a las áreas de autocaravanas, resultaba acorde con los objetivos de cada Zona, salvaguardando el desarrollo de modelos propios de entornos urbanos (objetivo zona de uso compatible) en los ámbitos de mayor fragilidad ambiental.

En la identificación de impactos del DAE se indica que los impactos negativos que pudieran existir tendrán el carácter de "no significativos", como, por ejemplo, el relativo al paisaje. Sin embargo, esta afirmación entra en contradicción con los propios principios de zonificación del PORN, estableciendo que las Zonas de Uso Compatible y Limitado se integran por terrenos con altos valores naturales y paisajísticos.

La posibilidad de implantar un nuevo uso en el instrumento de planificación sectorial con una incidencia relevante en el territorio supone la no consecución de los objetivos fundamentales que sustentan el PORN aprobado. Dado el grado de intervención que provoca en el medio natural la implementación de todas las instalaciones que exige la normativa sectorial de turismo para este tipo de instalaciones, lo que se concreta en el DAE con las instalaciones admisibles para cada Zona del PORN (viales, zona de vaciado de aguas residuales, control de acceso en Z.U. Limitado, General y Compatible).

Entiende que la ejecución de toda la vialidad y la infraestructura necesaria para proporcionar el servicio, incluidas las obras para la conexión con los sistemas generales (viario, abastecimiento y saneamiento, en su caso) que exige el Decreto 51/2019 de Ordenación de los Campamentos de Turismo y Áreas de Servicio para Autocaravanas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria, generarán una intervención que resulta incompatible con los objetivos del PORN para las zonas más sensibles en él delimitadas.

A) LEY 5/2022, DE 15 DE JULIO, DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO.

El art. 58. Protección del Paisaje de la Ley 5/2022 establece que "Las normas establecidas en los apartados anteriores deberán concretarse en forma de determinaciones específicas a incluir en los instrumentos de ordenación y planificación territorial y urbanística, plasmándose

CVE-2022-9383

en el condicionado de las licencias urbanísticas y demás autorizaciones administrativas que se otorguen al amparo de los mismos".

La nueva regulación se centra en el nuevo uso autorizable, remitiendo a una valoración posterior por parte del Órgano Gestor de cada autorización de forma individualizada. El instrumento de planificación debe ser el marco de referencia para este tipo de actuaciones, debiendo fijar las condiciones que han de regir para cualquier solicitud de implantación de este uso, sin perjuicio de lo que establezca la normativa sectorial de Turismo sobre esta clase de instalaciones y del análisis individualizado que de las solicitudes se realice.

Dado el auge de esta clase de instalaciones, no resulta adecuado establecer una regulación genérica sin mayor control que el análisis posterior que se efectúe, siendo necesario analizar la capacidad máxima del territorio, la incidencia en cada ámbito, etc...

B) LEY 22/1988, DE 28 DE JULIO, DE COSTAS.

Son numerosas las parcelas situadas dentro del PORN (tanto de uso limitado como compatible) que cuentan con autorizaciones del órgano gestor para aparcamiento temporal de vehículos, si bien esa circunstancia ha devenido en la pernocta por parte de muchos usuarios (en las autorizaciones se establece la prohibición de pernocta).

En el apartado 6 del DAE, se indica que la autorización otorgada "no exime de obtener cuantos permisos sean requeridos por la normativa sectorial, en especial en materia de aguas continentales y costeras, cultura, carreteras y urbanismo".

A este respecto, se señala que cualquier actuación en suelo clasificado como rústico debe contar con autorización del órgano competente en materia de urbanismo y ordenación del territorio.

En segundo lugar, indica que, de la superposición de la línea de deslinde de la servidumbre de protección del DPMT y el ámbito grafiado como zona de uso limitado y compatible, se observa que varias áreas de estacionamiento se encuentran insertas en la zona de servidumbre de protección, sometida, además de a lo establecido en el planeamiento urbanístico y sectorial, a lo dispuesto en la Ley de Costas. Con independencia de los ámbitos arriba indicados en los que se ha detectado la presencia de vehículos, sea temporal o permanente, la nueva regulación propuesta debe tener en consideración lo estipulado en el art. 25 de la Ley de Costas y en el art. 46 del Reglamento General de Costas, en donde se establecen las prohibiciones en la zona de servidumbre de protección.

Con carácter general, el art. 25 de la Ley de Costas y el 47 del RGC establecen que, en zona de servidumbre de protección, "sólo se permitirán en esta zona las obras, instalaciones y actividades que, por su naturaleza, no puedan tener otra ubicación, como los establecimientos de cultivo marino o las salinas marítimas, o aquéllos que presten servicios necesarios o convenientes para el uso del dominio público marítimo-terrestre, así como las instalaciones deportivas descubiertas."

Por lo que es competencia de esa Dirección General la autorización de actuaciones en la zona de servidumbre de protección, cualquier solicitud que se formule ante el órgano gestor deberá contar con la aprobación de ese Centro Directivo y debe tener en consideración lo establecido en la legislación de costas a la hora de analizar su compatibilidad con la norma sectorial.

C) OTRAS CONSIDERACIONES.

Dicen detectar una incongruencia en la nueva regulación. Se suprimen en la Zona de Uso Limitado y Compatible las prohibiciones para la implantación de estas instalaciones y se elimina de la Zona de Uso General la determinación de estas instalaciones como uso autorizable. En este sentido, la actuación, al no ser un hecho autorizable ni prohibido, se convertiría en un uso permitido, debiendo remitirnos al régimen general establecido en el art. 20 del PORN.

En este sentido, se realizan dos consideraciones:

- En la Zona de Uso General: El hecho de eliminar el supuesto como autorizable en la regulación del PORN y remitir directamente al régimen general de usos permitidos del art. 20 del PORN hace necesaria una evaluación de la compatibilidad del uso con los objetivos del PORN (art. 8 y 9), ya que, si bien el art. 20.2.e) considera el mismo como permitido (ni autorizable ni prohibido), el apartado 20.1 solo considera como permitidos aquellos compatibles con los objetivos del PORN, algo que ya debe haber sido evaluado en el momento de formulación del Plan.

- En la Zonas de Uso Limitado y Compatible: El hecho de considerar el supuesto como autorizable (introducción apartado z en art. 31) y permitido (art. 20.2.e), respectivamente, entraría en contradicción con lo establecido anteriormente sobre el grado de afección y la compatibilidad del uso con los objetivos del PORN, lo que lo convertiría en un supuesto no permitido.

En base a las consideraciones anteriores, entiende que la modificación propuesta resulta incompatible con los principios y objetivos del PORN. En cualquier caso, debe atenderse a lo establecido sobre la incompatibilidad de usos en la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre

Dirección General de Turismo.

Remite escrito por el que se pone de manifiesto que resulta necesario aclarar los términos de área de acogida y área de servicio para autocaravanas.

La Instrucción 08/V-74 del Ministerio del Interior, en su punto 7 - ÁREAS DE SERVICIO O DE ACOGIDA-, define a las citadas áreas del modo siguiente:

"Se trata de instalaciones específicamente concebidas para dar servicio o acogida a las autocaravanas facilitando una serie de servicios necesarios para estos vehículos, fundamentalmente: estacionamiento, suministro de agua potable y lugar para el vaciado de depósitos.

A diferencia de los campamentos de turismo, las áreas de servicio o acogida proporcionan el espacio físico estrictamente necesario para estacionar el vehículo y pueden ser de titularidad pública o privada...".

En el ámbito de sus competencias las áreas de servicio para autocaravanas se regulan en el Decreto 51/2019, de 4 de abril, de ordenación de los campamentos y áreas de servicios para autocaravanas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria (BOC, de 12 de abril de 2019). A tal efecto, el artículo 1 en su apartado segundo, letra b), define el «Área de servicio para autocaravanas» como aquel espacio debidamente delimitado y dotado, al menos, del servicio de suministro de agua potable y evacuación de aguas residuales, para su utilización inmediata por los usuarios durante un plazo no superior a 48 horas.

6.- VALORACIÓN AMBIENTAL.

Se exponen a continuación, a través de una relación de diferentes apartados o aspectos ambientales, una serie de consideraciones que justifican la inclusión de la propuesta de la Modificación del PORN del Parque Natural de Oyambre, en el procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria conforme a lo dispuesto en los artículos 6, 29, 30 y 31 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

6.1. Valoración de la fase de consultas.

A pesar de no contar con respuestas a las consultas efectuadas de algunas administraciones y organismos de interés, el contenido de las respuestas del Servicio de Planificación y Ordenación Territorial, del Servicio de Evaluación Ambiental Urbanística y del Servicio de Urbanismo y Tramitación de Expedientes C.R.O.T.U. dependientes todos ellos de la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio, son suficientes para desechar el procedimiento de la evaluación ambiental estratégica simplificada. Resumidamente, la valoración de todas las consultas recibidas es la siguiente:

MIÉRCOLES, 14 DE DICIEMBRE DE 2022 - BOC NÚM. 238

La Demarcación de Carreteras del Estado en Cantabria señala que desde el punto de vista de las competencias que le son propias no se aprecian efectos significativos sobre el medio ambiente.

El Servicio de Evaluación Ambiental Urbanística, dependiente de la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio, informa que el uso como área de servicio o acogida para autocaravanas o vehículos equivalentes no es una actividad novedosa, su potencial impacto fue valorado en su momento, decidiéndose su restricción expresa tanto en la zona de uso limitado, como en la zona de uso compatible y siendo sin embargo permitida en la zona de uso general. En la documentación aportada no se justifica la pérdida de los valores ambientales que motivaron que estas zonas fueran merecedoras de una especial protección, debiendo por tanto mantener la preservación de este tipo usos y/o actuaciones.

Asimismo, indica que se trata de estructuras artificiales en el medio natural y como en la documentación aportada no se especifican áreas o ámbitos concretos en los que se implantarían estas estructuras, no se evalúan los efectos derivados o el riesgo de fragmentación del medio natural, lo que podría perturbar los ecosistemas, hábitats y comunidades más singulares o frágiles, así como su paisaje natural característico.

Por lo que concluye que la modificación podría causar efectos significativos sobre el medio ambiente y además dada la naturaleza y alcance de la modificación, considera que esta modificación puntual del PORN del Parque Natural de Oyambre debe ser objeto de evaluación ambiental estratégica ordinaria por afectar a espacios Red Natura 2000, en los términos previstos en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

El Servicio de Planificación y Ordenación Territorial, dependiente de la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio, manifiesta que la alternativa 1, que es la elegida, no es la que se ha plasmado en el borrador de Decreto presentado, según las modificaciones introducidas, al suprimir el apartado b) del artículo 38, se suprime en la zona de uso General, las áreas de servicio o acogida para autocaravanas como un uso y actividad autorizable lo cual, si no es autorizable y no es un uso y actividad prohibido, solamente se contemplaría como un uso y actividad permitido pero, los usos y actividades permitidos son los contemplados en el artículo 20 entre los que no se encuentra, lógicamente, las áreas de servicio o acogida para autocaravanas o vehículos equivalentes, puesto que no es un uso o actividad compatible con los objetivos del PORN. La modificación planteada no responde a los principios de conservación de los recursos naturales que motivaron el PORN sino a razones exclusivas de explotación turística y de dificultades para hacer respetar la normativa vigente.

La implantación de este uso en zonas sensibles, contribuye a la degradación del entorno lo que se agrava con la necesidad de realizar unas intervenciones para las instalaciones de saneamiento y abastecimiento, así como la intervención en la topografía. Todo ello provocará una antropización del medio que afectará al entorno degradándolo en su calidad natural. Pero no se articulan razones por las que haya que disminuir la máxima protección a las zonas más vulnerables del Parque introduciendo un uso ajeno a la naturaleza del suelo y que supone una intervención en el territorio permanente que va a generar residuos y contaminación. Resulta incoherente y un paso atrás en la protección, introducir un uso con un impacto claramente negativo en la zona de uso Limitado y en la zona de uso Compatible. Además, el aumento de la afluencia de vehículos de motor a cualquier hora del día o de la noche en un área natural sensible, tiene un impacto negativo significativo.

Los requisitos técnicos de las áreas de servicio de autocaravanas implicaría el soterramiento de las instalaciones necesarias (canalizaciones, depósitos etc.), la pavimentación de los viales de acceso y el hormigonado de las zonas correspondientes a las instalaciones, tal y como se señala en el Decreto 51/2019 de 4 de abril, de ordenación de los campamentos y áreas de servicios para autocaravanas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria, supone en el entorno más sensible del Parque, un impacto negativo significativo.

Por otra parte, uno de los atractivos turísticos de la zona es el paisaje, las zonas con mayor exposición visual serán las más demandadas por lo que, al no estar objetivamente regulada la

ubicación de las áreas de servicio de autocaravanas en función de esta variable, se considera que supondrán un impacto negativo significativo, ya que se trata de recintos de difícil integración en un paisaje abierto de gran calidad.

Aunque la modificación puntual que se tramita se encuentra fuera del ámbito de aplicación de la Ley de Cantabria 2/2004, de 27 de septiembre, del Plan de Ordenación del Litoral (POL), al tratarse de terrenos comprendidos dentro de un Espacio Natural Protegido, realiza una breve comparativa en el tratamiento de las zonas de autocaravanas y similares dentro del ámbito costero en la planificación territorial (POL) y en la del espacio natural (PORN). El régimen de usos permitidos y autorizables en estas zonas dentro del POL es restrictivo, no contemplándose entre ellos los campamentos de turismo, áreas de autocaravanas ni elementos similares. La apertura de las zonas más dignas de preservación y protección del parque natural a las áreas de servicios de autocaravanas supondría un tratamiento heterogéneo de la franja costera, dependiendo si se encuentra sometida a la planificación territorial (POL en este caso) o al PORN de Oyambre, provocándose una diferenciación acentuada en la gestión del territorio, sobre manera cuando se trata de un uso intensivo y potencial generador de impactos ambientales negativos.

El Servicio de Urbanismo y Tramitación de expedientes C.R.O.T.U., dependiente de la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio, entiende que la ejecución de toda la vialidad y la infraestructura necesaria para proporcionar el servicio, incluidas las obras para la conexión con los sistemas generales (viario, abastecimiento y saneamiento, en su caso) que exige el Decreto 51/2019, de 4 de abril, de Ordenación de los Campamentos de Turismo y Áreas de Servicio para Autocaravanas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria, generarán una intervención que resulta incompatible con los principios y objetivos del PORN del Parque Natural de Oyambre para las zonas más sensibles en él delimitadas. Dicen detectar una incongruencia en la nueva regulación, sobre la que realizan dos consideraciones.

Indica que la nueva regulación se centra en el nuevo uso autorizable, remitiendo a una valoración posterior por parte del Órgano Gestor de cada autorización de forma individualizada. Cuando es el instrumento de planificación el que debe ser el marco de referencia para este tipo de actuaciones, debiendo fijar las condiciones que han de regir para cualquier solicitud de implantación de este uso, sin perjuicio de lo que establezca la normativa sectorial de turismo sobre esta clase de instalaciones y del análisis individualizado que de las solicitudes se realice. Dado el auge de esta clase de instalaciones, no resulta adecuado establecer una regulación genérica sin mayor control que el análisis posterior que se efectúe, siendo necesario analizar la capacidad máxima del territorio, la incidencia en cada ámbito, etc.

Además, se señala que cualquier actuación en suelo clasificado como rústico debe contar con autorización del órgano competente en materia de urbanismo y ordenación del territorio y, en cualquier caso, debe atenderse a lo establecido sobre la incompatibilidad de usos en la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre.

El Servicio de Planificación Hidráulica, dependiente de la Dirección General de Obras Hidráulicas y Puertos, indica que en el ámbito de sus competencias no se reseñan posibles efectos ambientales significativos de la actuación pretendida. No obstante, los vertidos ya sean al Dominio Público Hidráulico, al Dominio Público Marítimo Terrestre o a cualquier red de saneamiento existente, deberán ser autorizados con arreglo a la normativa sectorial vigente.

El Servicio de Planificación Portuaria dependiente de la Dirección General de Obras Hidráulicas y Puertos, comunica que la pernoctación de autocaravanas y vehículos equivalentes no estaría permitida dentro de la zona de servicio del puerto de San Vicente de la Barquera, independientemente de que el PORN zonifique el área como de uso general.

La Dirección General de Turismo pone de manifiesto que se ha de aclarar los términos de área de acogida y área de servicio para autocaravanas. Aportando las definiciones del punto 7, de la Instrucción 08/V-74 del Ministerio del Interior y de la letra b) del apartado segundo del artículo 1 del Decreto 51/2019, de 4 de abril, de ordenación de los campamentos y áreas de servicio para autocaravanas en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

6.2. Valoración y previsión de impactos de la actuación.

Teniendo en cuenta la información proporcionada en la fase de consultas, así como los criterios para determinar si un plan o programa debe someterse a evaluación ambiental estratégica ordinaria (contemplados en el Anexo V de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental), y al objeto de precisar los posibles efectos medioambientales de la actuación prevista, se expone a continuación, a través de una relación de diferentes apartados o aspectos ambientales, una serie de consideraciones para la justificación de la necesidad de someter la propuesta de la "Modificación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural de Oyambre" al procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria.

El uso como área de servicio no es una actividad novedosa, su potencial impacto fue valorado en su momento, decidiéndose su restricción expresa tanto en la zona de uso limitado, como en la zona de uso compatible, siendo permitido en la zona de uso general y, dado que en la documentación aportada no se especifican áreas o ámbitos concretos en los que se implantarían estas estructuras artificiales, no se evalúan los efectos derivados o el riesgo de fragmentación del medio natural, lo que podría perturbar los ecosistemas, hábitats y comunidades más singulares o frágiles, así como su paisaje natural característico, por lo que se considera que la modificación podría causar efectos significativos sobre el medio ambiente.

La implantación de esta actividad de forma generalizada, en todo el ámbito del PORN, podría llegar a generar una demanda inducida con las consiguientes afecciones por perturbación antrópica en estas zonas, dada su proximidad espacial sobre los propios hábitats a proteger o sobre el LIC. El aumento de la afluencia de vehículos de motor a cualquier hora del día o de la noche, en un área natural sensible, tiene un impacto negativo significativo.

Los requisitos técnicos de las áreas de servicio para autocaravanas, tal y como se señala en el Decreto 51/2019, de 4 de abril, de ordenación de los campamentos y áreas de servicio para autocaravanas en el ámbito de la Comunidad Autónoma, suponen garantizar el normal suministro de agua potable disponiendo, además de la conducción desde la red general o la captación correspondiente, de dos depósitos como mínimo de reserva; para el tratamiento y evacuación de las aguas residuales será necesario, o bien conectarse a la red municipal de saneamiento, o disponer de instalaciones depuradoras propias; a estas intervenciones habría que añadir la pavimentación de los viales de acceso, el hormigonado de la plataforma o zona de carga y vaciado de aguas y de la zona de espera en la zona de tomas de agua; además, el recinto tendrá un cerramiento perimetral y su señalética; lo que supone impactos negativos significativos en el entorno más sensible del Parque Natural de Oyambre.

La introducción de un uso ajeno a la naturaleza en las áreas más sensibles del Parque Natural, podría ser percibido a corto plazo como un impacto positivo sobre la población y la actividad económica, pero crearía un perjuicio tal que, a largo plazo, sería significativamente negativo por menoscabar los valores que atraían a los visitantes.

Uno de los atractivos turísticos de la zona es el paisaje, por lo que las zonas con mayor exposición visual serán las más demandadas para la instalación de éstas áreas de servicio por lo que al no estar objetivamente regulada su ubicación en función de esta variable, se considera que supondrán un impacto negativo significativo, ya que se trata de recintos de difícil integración en un paisaje abierto de gran calidad.

La apertura de las zonas más dignas de preservación y protección del parque natural a las áreas de servicios de autocaravanas supondría un tratamiento heterogéneo de la franja costera, dependiendo de si se encuentra sometida a la planificación territorial (Ley de Cantabria 2/2004, de 27 de septiembre, del Plan de Ordenación del Litoral- POL- en este caso) o al PORN del Parque Natural de Oyambre, provocándose una diferenciación acentuada en la gestión del territorio, sobre manera cuando se trata de un uso intensivo y potencial generador de impactos ambientales negativos.

A este respecto hay que indicar que en virtud del artículo 6 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, serán objeto de una evaluación ambiental estratégica

MIÉRCOLES, 14 DE DICIEMBRE DE 2022 - BOC NÚM. 238

ordinaria los planes y programas, así como sus modificaciones incluidas en el apartado 2, cuando así lo decida caso por caso el órgano ambiental, en el informe ambiental estratégico de acuerdo con los criterios del anexo V. Entre estos criterios se encuentra la medida en que la modificación influye en otros planes o programas, la pertinencia de la misma para la integración de las consideraciones ambientales, con el objeto, en particular, de promover el desarrollo sostenible y los problemas ambientales significativos relacionados con la modificación.

7.- CONCLUSIONES.

A la vista de los antecedentes, con la información de la que se dispone y de la documentación obrante en este procedimiento de evaluación ambiental estratégica para la "Modificación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural de Oyambre", se concluye:

A los solos efectos ambientales, la "Modificación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural de Oyambre" conforme a lo dispuesto en los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre de Evaluación Ambiental y a las manifestaciones efectuadas por los organismos consultados debe someterse al procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria.

Por ello, se ha elaborado un Documento de alcance para la evaluación ambiental de la "Modificación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural de Oyambre", con el alcance que se determina en el Anexo I de este Informe Ambiental Estratégico. Es preciso indicar que en la continuación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria, según lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 31 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, no será preciso realizar las consultas reguladas en el artículo 19 de la citada Ley.

Se debe comunicar a la Subdirección General de Medio Natural dependiente de la Dirección General de Biodiversidad, Medio Ambiente y Cambio Climático, en su calidad de órgano promotor el contenido del citado documento de alcance, para su consideración en el proceso de planificación, dándole traslado del resultado de las consultas efectuadas a las Administraciones Públicas afectadas y público interesado, un resumen del cual se incorpora como Anexo II a este Informe.

El documento de alcance se pondrá a disposición del público a través de la sede electrónica de la Dirección General de Biodiversidad, Medio Ambiente y Cambio Climático, en calidad de órgano ambiental y órgano sustantivo.

De igual forma se deberá proceder a la remisión del Informe Ambiental Estratégico para su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica del órgano ambiental.

Santander, 1 de diciembre de 2022.

El director general de Biodiversidad, Medio Ambiente y Cambio Climático,
Antonio Javier Lucio Calero.

MIÉRCOLES, 14 DE DICIEMBRE DE 2022 - BOC NÚM. 238

ANEXO I

DOCUMENTO DE ALCANCE DEL ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO PARA LA EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA ORDINARIA de UNA "Modificación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural de Oyambre".

La Dirección General de Biodiversidad, Medio Ambiente y Cambio Climático, como órgano ambiental, una vez consultadas las Administraciones Públicas afectadas y las personas interesadas, redacta, en esta fase del procedimiento, el siguiente Documento de Alcance, que trata de ser un documento básico de trabajo, que establezca los requerimientos básicos de carácter general, los contenidos mínimos, criterios e indicadores específicos y que sirva tanto al equipo redactor, para la elaboración del correspondiente Estudio Ambiental Estratégico, como a la Dirección General de Biodiversidad, Medio Ambiente y Cambio Climático, para analizar desde el punto de vista ambiental, las medidas de actuación propuestas en la "Modificación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural de Oyambre".

I. ANTECEDENTES

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental unifica en una sola norma dos disposiciones, la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio, sobre evaluación de las repercusiones de determinados planes y programas en el medio ambiente; y, el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, a la vez que traspone al ordenamiento interno la Directiva 2011/92/UE, de 13 de diciembre, de evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente. Por medio de ésta Ley se establece un esquema similar para ambos procedimientos -evaluación ambiental estratégica y evaluación de impacto ambiental- y unifica la terminología, regulándolos de manera exhaustiva, lo que hace que el desarrollo reglamentario de la ley no resulte imprescindible.

La Ley 7/2014, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, recoge la obligación de adaptar la normativa autonómica a la legislación básica estatal, realizando una remisión en bloque a dicha Ley, resultando de aplicación en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria como legislación básica estatal, salvo los plazos determinados para llevar a cabo las consultas a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas de los documentos iniciales, tanto en el procedimiento ordinario como en el procedimiento simplificado.

La Ley de Cantabria 6/2015, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas establece el plazo para llevar a cabo las consultas a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas de los documentos iniciales en el procedimiento simplificado y recoge las singularidades de los planes generales de ordenación urbana y de los planes supramunicipales sometidos al procedimiento de evaluación previsto en la legislación básica estatal.

La Ley de Cantabria 12/2020, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, de forma transitoria, en tanto se elabora en la Comunidad un nuevo texto normativo adaptado a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, determina de forma precisa el objeto de evaluación ambiental estratégica, tanto ordinaria como simplificada, concretando los instrumentos sometidos a evaluación ambiental, respetando la regulación básica. Adapta algunos de los plazos del procedimiento de evaluación ordinaria y simplificada en los casos que carecen de carácter básico, con el fin de agilizar los trámites o bien reforzar las garantías de su adecuada aplicación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria y además establece una regulación propia a los informes preceptivos que no sigue un régimen específico en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, pero que deriva de la normativa autonómica.

CVE-2022-9383

La Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, que tiene por objeto rellenar los vacíos existentes y ejercitar las competencias que en materia de medio ambiente le atribuye a la Comunidad Autónoma de Cantabria su Estatuto de Autonomía, incorpora previsiones en relación con la evaluación de Planes y Programas.

El Decreto 19/2010, de 18 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 17/2006 de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, que tiene por objeto regular los procedimientos de control de planes, programas, proyectos, instalaciones y actividades susceptibles de incidir en la salud y la seguridad de las personas y sobre el medio ambiente, así como la aplicación de las técnicas e instrumentos que integran el sistema de control ambiental integrado, de conformidad con lo previsto en la legislación básica y en la mencionada Ley de Cantabria.

Mediante el Decreto 7/2019, de 8 de julio, de Reorganización de las Consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, se crea la Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, que asume las competencias relativas a la evaluación ambiental de planes y programas residenciadas en la Dirección General de Medio Ambiente desde la publicación del Decreto 100/2007, de 2 de agosto, por el que, entre otros aspectos, se modificaban las competencias de la estructura básica de la Consejería de Medio Ambiente.

El expediente de evaluación ambiental de la "Modificación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural de Oyambre", se inicia con fecha 15 de julio de 2022 con la recepción en la Subdirección General de Control Ambiental, dependiente de la Dirección General de Biodiversidad, Medio Ambiente y Cambio Climático, del Documento Ambiental Estratégico y de la Propuesta de Decreto para la Modificación del PORN del Parque Natural de Oyambre. La mencionada Dirección General, en su calidad de órgano ambiental para el citado Plan, tiene que determinar mediante el Informe Ambiental Estratégico -de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental- si el referido Plan ha de ser objeto de evaluación ambiental estratégica simplificada o ha de sustanciarse por los trámites de la ordinaria.

Las normas ambientales citadas introducen en el procedimiento administrativo aplicable para la elaboración y aprobación de Planes y Programas, y sus modificaciones, un proceso de evaluación ambiental ordinaria en que el órgano promotor integre los aspectos ambientales, y que constará de las siguientes actuaciones:

- Solicitud de inicio.
- Consultas previas y determinación del Estudio Ambiental Estratégico.
- La elaboración del Estudio Ambiental Estratégico.
- Información Pública y Consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas.
- Análisis técnico del expediente.
- Declaración ambiental estratégica.

La determinación de la amplitud, nivel de detalle y el grado de especificación del Estudio Ambiental Estratégico se determinará por el órgano ambiental, tras identificar y consultar a las Administraciones públicas afectadas y al público interesado, y lo comunicará al órgano promotor mediante un Documento de Alcance que incluirá además los criterios ambientales estratégicos e indicadores de los objetivos ambientales y principios de sostenibilidad aplicables en cada caso. Asimismo, el órgano ambiental deberá definir las modalidades de información y consulta.

Tal y como prevé el artículo 30 de la Ley 21/2013, de 11 de diciembre, de Evaluación Ambiental, con fecha 29 de agosto de 2022 se remite la citada documentación a las Administracio-

MIÉRCOLES, 14 DE DICIEMBRE DE 2022 - BOC NÚM. 238

nes públicas y a las personas interesadas que previsiblemente pudieran estar afectadas, a fin de evacuar informe en materia de su competencia y en relación con los posibles efectos sobre el medio ambiente de la actuación pretendida, solicitando se remitan las sugerencias, propuestas o consideraciones que se estimen pertinentes, a fin de que puedan tenerse en cuenta en la redacción del oportuno Informe Ambiental Estratégico.

El listado de las Administraciones, Organismos y Público Interesado consultados, así como un resumen de sus contestaciones, que han sido tenidas en cuenta en la elaboración del presente Documento de Alcance, se incluyen en el Anexo II.

II. EQUIPO REDACTOR.

El Estudio Ambiental Estratégico, en virtud del artículo 16 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental deberá ser realizado por personas que posean la capacidad técnica suficiente de conformidad con las normas sobre cualificaciones profesionales y de la educación superior, y tendrá la calidad necesaria para cumplir las exigencias de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

Para ello, el Estudio Ambiental Estratégico deberá identificar a su autor o autores indicando su titulación y, en su caso profesión regulada. Además, deberá constar la fecha de conclusión y firma del autor. El equipo redactor tendrá carácter multidisciplinar y en el Estudio Ambiental Estratégico se especificará en qué parte ha participado cada uno de sus miembros. El Director del equipo firmará como responsable del Estudio Ambiental Estratégico y deberá ser persona con acreditada experiencia en evaluación ambiental.

III. CONTENIDO DEL ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO.

El Estudio Ambiental Estratégico incluirá en su contenido la documentación o los estudios específicos que se indican seguidamente para cada uno de sus apartados. Para la determinación de los aspectos que han de ser profundizados, se han tenido en cuenta las respuestas recibidas por el órgano ambiental a las consultas previas formuladas. En todo caso el Estudio Ambiental Estratégico facilitará como mínimo la información especificada en el anexo IV de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

La información que deberá contener el Estudio Ambiental Estratégico será como mínimo la siguiente, además se incluirá la cartografía que se considere necesaria:

1. Un esbozo del contenido, objetivos principales del plan o programa y relaciones con otros planes y programas pertinentes;

El Estudio Ambiental Estratégico deberá contener un resumen de los aspectos más relevantes de la Modificación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural de Oyambre de forma que se pueda adquirir una visión global de la misma. En este apartado del Estudio Ambiental Estratégico se incluirá, como mínimo, el siguiente contenido:

- Se deberá concretar de manera precisa y clara el objetivo principal que persigue, identificando con claridad los problemas que se pretenden solventar.

- Se procederá a la descripción de su marco administrativo y territorial, especificando el ámbito espacial, temporal y temático. Además, deberá analizarse el desarrollo previsible generado a partir de la aplicación de la Modificación del PORN.

- Se realizará un análisis de la situación de partida y de la problemática del PORN vigente para determinar las necesidades básicas que ha de resolver la modificación del PORN proyectada y los objetivos de la propuesta planteada. Se ha de incorporar un balance de la gestión del Parque durante la vigencia del PORN, de forma que se puedan valorar los resultados de la zonificación y la ordenación del mismo, así como la efectividad de las medidas llevadas a cabo.

- Se deberá concretar las actuaciones derivadas de la modificación del PORN y se describirán y detallarán aquellas actuaciones que puedan generar impactos sobre el territorio con motivo de la implantación de las citadas zonas de servicio o acogida. Se analizará la capacidad de acogida de cada una de las zonas de ordenación, en función de la compatibilidad del uso o actividad con la conservación o recuperación de los valores ambientales de la Zona, o bien, en función del riesgo que supone su implantación sobre los valores ambientales de la zona, incluido el paisaje. Al objeto de poder definir alternativas concretas que tengan en cuenta tanto la zonificación, como la ordenación.

El Servicio de Evaluación Ambiental Urbanística de la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio en su contestación a la fase de consultas, considera que en la documentación aportada no se especifican áreas o ámbitos concretos en los que implantar dichas áreas de autocaravanas, por lo que no se evalúan los efectos derivados o el riesgo de fragmentación del medio natural, lo que podría perturbar los ecosistemas, hábitats y comunidades más singulares o frágiles, así como su paisaje natural característico.

- Se deberá realizar un análisis de los objetivos o prescripciones establecidos en otros instrumentos de planificación sectorial y territorial con los que el plan tendrá interacción. Se deberá prestar especial atención a los planes de carácter ambiental (planes de conservación, recuperación o manejo de especies amenazadas, etc.), los planes de energía, sobre cambio climático, la planificación de ordenación del territorio, etc., y contemplar los planes de ámbito transfronterizo, nacional y autonómico.

El servicio de Planificación y Ordenación Territorial de la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio en su contestación a la fase de consultas, señala que la apertura de las zonas del parque natural que gozan de mayor protección a la implantación de áreas de servicio de autocaravanas supondría un tratamiento heterogéneo de la franja costera, dependiendo de si se encuentra sometida a la planificación territorial (en este caso el POL) o al PORN de Oyambre, provocándose una diferenciación acentuada en la gestión del territorio, sobremanera cuando se trata de un uso intensivo y potencial generador de impactos ambientales negativos.

Este análisis de la Modificación del PORN de Oyambre con otros instrumentos de la planificación, se configura como uno de los elementos clave del Estudio Ambiental Estratégico. En los casos en los que puedan presentarse solapamientos, conflictos o incompatibilidades con los objetivos y líneas de actuación de los planes/programas/estrategias sectoriales y territoriales, deben evaluarse las alternativas de actuación poniendo de manifiesto los posibles problemas detectados y las medidas de coordinación necesarias.

Asimismo, se garantizará que el alcance y las actuaciones previstas en la Modificación del PORN sean coherentes con los objetivos de protección ambiental y ordenación del territorio, asegurando su eficaz integración en el medio y su coherencia con el resto de la planificación sectorial y de la normativa ambiental. Este análisis, a su vez, debe estar íntimamente ligado con la fijación de los objetivos ambientales del Programa según lo indicado más adelante.

2. Los aspectos relevantes de la situación actual del medio ambiente y su probable evolución en caso de no aplicación del plan o programa;

El Estudio Ambiental Estratégico deberá contener una sucinta diagnosis sobre la situación del medio ambiente en el ámbito del PORN del Parque Natural de Oyambre y una previsión de la evolución en función de las tendencias observadas y la problemática detectada y de los efectos, que supondría la no implantación y desarrollo del Programa.

Para lo cual, el Estudio Ambiental Estratégico recabará la información ambiental relevante que permita una adecuada caracterización del medio y un concreto diagnóstico sobre su vulnerabilidad frente a las intervenciones propuestas. La información de carácter ambiental deberá corresponder al ámbito territorial concreto del Programa sin perjuicio de que, en función de las variables ambientales contempladas, deba superarse ese ámbito y reducir la escala de análisis a fin de realizar una mejor caracterización del medio y de sus efectos ambientales previsibles.

Para ello se elaborará la siguiente documentación:

2.1 Enunciado de los objetivos de protección ambiental fijados en los ámbitos internacional, comunitario o nacional que guarden relación con el plan y la manera en que tales objetivos y cualquier aspecto ambiental se han tenido en cuenta durante su elaboración. Específicamente se indicará un apartado en el que se justifique la congruencia con los objetivos de protección ambiental del Plan.

2.2 Realización, valoración y diagnóstico del inventario ambiental.

2.2.1 Realización del inventario ambiental del ámbito del Plan.

Desde el punto de vista del análisis ambiental del medio, el Estudio Ambiental Estratégico incorporará los siguientes aspectos específicos:

- Identificación, inventario y cartografía de los elementos de interés del ámbito de aplicación del Plan, entre los que figurarán al menos los siguientes: geología, geomorfología, hidrogeología, hidrología y calidad de las aguas, edafología, capacidad agrológica de los suelos y otros recursos naturales.

- Descripción y cartografía de los factores directamente relacionados con la naturaleza y el territorio que presenten interés para su conservación, de los espacios naturales protegidos de Cantabria, incluidos los pertenecientes a la Red Ecológica Europea Natura 2000, (hábitats del Anejo I, especies del Anejo II y medios o hábitats de interés para los taxones incluidos en el Anejo II), fauna y flora invasora en Cantabria, las masas arbóreas y arbustivas que constituyan la vegetación del ámbito.

- Descripción de las interacciones ecológicas clave que se producen en el territorio y las interrelaciones entre unidades ambientales y los núcleos tradicionales y los espacios urbanos. Se analizará la funcionalidad y conectividad ecológica del ámbito.

- Identificación y cartografía de los posibles riesgos ambientales, tanto naturales como antrópicos, relativos a inundaciones, a contaminación de suelos y acuíferos, incendios forestales, contaminación atmosférica, acústica y lumínica, generación de residuos, subsidencias, deslizamientos, desprendimientos, riesgos geotectónicos, entre otros. El equipo redactor verificará la existencia de riesgos y elaborará o propondrá los estudios pertinentes.

- Identificación y análisis de las características medioambientales de las zonas que puedan verse afectadas de manera significativa y su evolución teniendo en cuenta el cambio climático esperado en el plazo de vigencia del plan.

- Zonificación lumínica básica según lo previsto en la Ley de Cantabria 6/2006, de 9 de junio, de prevención de la contaminación lumínica. Se hará referencia a los usos colindantes, y a la compatibilidad y coexistencia entre ellos.

- Análisis de Impacto e Integración Paisajística, de acuerdo con la Ley 4/2014, de 22 de diciembre, del Paisaje, conteniendo la delimitación y justificación del ámbito de estudio y la descripción y caracterización del paisaje previo. Se realizará un diagnóstico del estado actual del paisaje identificando los principales elementos y valores, y la delimitación de las unidades de paisaje, con indicación de las dinámicas y presiones que las puedan modificar negativamente, y los objetivos de calidad paisajística. Se estudiará el impacto específico de las actuaciones y transformaciones previstas, y los criterios y medidas a adoptar para alcanzar la integración paisajística en el ámbito del PORN. El Estudio de Paisaje previo habrá de ser tenido en cuenta. Sería conveniente incluir dentro del análisis paisajístico, además de la definición de unidades paisajísticas, un análisis de la calidad y fragilidad visual, así como la identificación de las zonas de mayor exposición visual por pendientes. El Análisis de Impacto e Integración justificará cómo se incorporan a la propuesta de actuación los objetivos de calidad paisajística establecidos.

- Estudio geológico y/o geotécnico, y referencia a todo proceso activo, dentro del ámbito y en sus inmediaciones.

- Estudio hidrológico e hidrogeológico del entorno del ámbito de estudio.
- Identificación, cartografía y estudio de los principales elementos del patrimonio cultural (histórico, arquitectónico, cultural y arqueológico), presentes en el ámbito del PORN.

2.2.2 Valoración del inventario.

El Estudio Ambiental Estratégico valorará los distintos factores ambientales reconocidos atendiendo a criterios de calidad, vulnerabilidad/fragilidad, singularidad, rareza, representatividad y a criterios legislativos debidamente justificados. En función de dicha valoración, el Estudio Ambiental Estratégico podrá realizar una jerarquización de objetivos ambientales a alcanzar mediante el Plan propuesto.

2.2.3 Diagnóstico global del área de estudio.

El Estudio Ambiental Estratégico describirá de modo sintético las características ambientales del ámbito territorial del Plan, con particular atención a los valores más destacados del mismo, los elementos, factores y procesos ambientales que puedan verse afectados de manera significativa por el desarrollo del Plan y cualquier otro problema existente que sea relevante.

El diagnóstico permitirá determinar la idoneidad del territorio para soportar las medidas del Plan, de acuerdo a sus valores, las áreas y condiciones más adecuadas desde el punto de vista ambiental.

En esta fase se identificarán las dificultades técnicas, de conocimiento y/o experiencia para recabar la información requerida y cómo se han superado o, en su caso, el grado de incertidumbre que suponen.

Respecto a la Red Ecológica Europea Natura 2000, se debe incluir en el Estudio Ambiental Estratégico, en pieza separada, un estudio de afecciones del Plan hacia la Red Ecológica Natura 2000, de acuerdo con el artículo 46.4 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y en el artículo 35 de la Ley de Cantabria 4/2006, de 19 de mayo, de Conservación de la Naturaleza de Cantabria. Dicho informe deberá ser sometido a la preceptiva conformidad de la Dirección General de Biodiversidad, Medio Ambiente y Cambio Climático en relación con la citada Red Ecológica Europea Natura 2000 en Cantabria, y recogerá las observaciones o sugerencias en la fase de consultas.

3. Las características medioambientales de las zonas que puedan verse afectadas de manera significativa y su evolución teniendo en cuenta el cambio climático esperado en el plazo de vigencia del plan o programa;

En este apartado se realizará una caracterización del ámbito de aplicación del Plan, considerando aquello más relevante ambientalmente que pueda ser afectado por la implantación y desarrollo del Plan. Se identificará, describirá y valorará los probables efectos significativos en el medio ambiente como consecuencia del desarrollo y ejecución de la revisión del Plan. Los elementos del medio más significativos ambientalmente (existencia de zonas protegidas, ámbito de protección de alguna especie amenazada en peligro de extinción, un paisaje singular, un área arqueológica, etc.) y de otras características del territorio como el clima, la topografía, el paisaje, la hidrología, usos del suelo, el litoral, etc., que sean determinantes para la aplicación del Programa por la viabilidad de las actuaciones que promueve.

En esta caracterización de la situación del territorio se realizará un análisis de su posible evolución durante el periodo de vigencia del Plan, teniendo en cuenta el cambio climático. Deberá evaluarse la huella de carbono que se derivará del Plan, considerando tanto los objetivos específicos que llevan asociada una huella de carbono positiva como los que puedan generar una huella negativa.

4. Condicionantes ambientales relevantes para el plan, incluyendo los condicionantes derivados de la normativa de los espacios naturales protegidos, incluida la Red Natura 2000, y las especies silvestres de interés comunitario y las catalogadas como amenazadas;

El Estudio Ambiental Estratégico deberá incluir información que permita conocer los problemas ambientales existentes que sean relevantes para el desarrollo del Plan diferenciando tanto los que puedan ser solventados, en buena parte o en alguna medida, con el desarrollo y la aplicación del Plan, como aquellos otros que puedan ver incrementada su problemática específica, concretando, en este último caso, en qué medida se producirá este incremento a partir del desarrollo completo de la planificación. Especialmente, en las zonas de especial importancia medioambiental designadas de conformidad con la normativa sobre protección y conservación de espacios naturales y especies amenazadas; así como los espacios de la Red Natura 2000, sobre todo en referencia a aquellas medidas que puedan producir impactos directos o indirectos que puedan comprometer la viabilidad de dichos espacios o de las especies relacionadas con ellos.

Se ha de analizar la conectividad actual de los diferentes espacios y su permeabilidad territorial y el impacto sufrido por aquellas medidas de desarrollo del Plan a implantar en el territorio, estableciendo las medidas preventivas, correctoras o compensatorias que se consideren adecuadas.

5. Los objetivos de protección medioambiental fijados en los ámbitos internacional, comunitario o nacional que guarden relación con el plan o programa y la manera en que tales objetivos y cualquier aspecto medioambiental se han tenido en cuenta durante su elaboración;

El Estudio Ambiental Estratégico deberá identificar todos aquellos instrumentos tanto aprobados como en tramitación (ambientales, de ordenación del territorio, urbanísticos, sectoriales, etc.) que, en los ámbitos internacional, comunitario, nacional o autonómico, contemplen determinaciones que guarden relación con los objetivos del Plan. Lo anterior se realizará con la finalidad de verificar expresamente que los objetivos y cualquier otro aspecto ambiental fijados por esos instrumentos hayan sido tenidos en cuenta y respetados durante la elaboración de la modificación del PORN del Parque Natural de Oyambre.

6. Los probables efectos significativos en el medio ambiente, incluidos aspectos como la biodiversidad, la población, la salud humana, la fauna, la flora, la tierra, el agua, el aire, los factores climáticos, su incidencia en el cambio climático, en particular una evaluación adecuada de la huella de carbono asociada al plan o programa, los bienes materiales, el patrimonio cultural, el paisaje y la interrelación entre estos factores. Estos efectos deben comprender los efectos secundarios, acumulativos, sinérgicos, a corto, medio y largo plazo, permanentes y temporales, positivos y negativos;

El Estudio Ambiental Estratégico identificará, describirá y valorará los probables efectos significativos en el medio ambiente como consecuencia del desarrollo y ejecución de las medidas y actuaciones previstas en el Plan, incluidos aspectos como la biodiversidad, la fauna, la flora, los ecosistemas, los hábitats naturales, la tierra, el agua, el aire, los riesgos naturales y antrópicos, los factores climáticos y su incidencia en el cambio climático, en particular una evaluación de la huella de carbono asociada al plan, los bienes materiales, el patrimonio cultural, el paisaje y la interrelación entre estos factores. Estos efectos deben comprender los efectos secundarios, acumulativos, sinérgicos a corto y medio plazo, permanentes y temporales, positivos y negativos.

6.1 Descripción y caracterización de los impactos.

Al menos para las interacciones o impactos significativos y muy significativos, se efectuará una descripción, con valoración y caracterización, de los mismos. A tal efecto puede atenderse a las definiciones contenidas en el Anexo VI de la Ley 21/2013 de evaluación ambiental. Se clasificarán según su probabilidad de ocurrencia, signo (positivo o negativo), momento en que tienen lugar, si sus efectos son directos o indirectos, extensión, duración, reversibilidad, recuperabilidad, magnitud y posibilidad de adoptar medidas correctoras.

Posteriormente se calificarán los impactos significativos y muy significativos como compatibles, moderados, severos o críticos, de acuerdo con las definiciones y conceptos técnicos dados en el Anexo VI de la Ley 21/2013, de evaluación ambiental.

La evaluación se realizará a tres niveles. En primer lugar, sobre la coherencia externa del Plan con los objetivos de protección medio ambiental, en los ámbitos internacional, de la Unión Europea y del Estado Español. En segundo lugar, sobre la coherencia del Plan con los instrumentos sectoriales y de planificación territorial y su relación con las políticas transversales de empleo, salud, igualdad, cambio climático, etc. Y en el tercer nivel sobre la valoración de los potenciales impactos de las actuaciones estratégicas del Plan a evaluar.

En todo caso, la metodología utilizada para la evaluación deberá hacerse explícita, señalando, en su caso, las dificultades técnicas, de conocimiento y/o experiencia encontrados para valorar los impactos y cómo se han superado esas incertidumbres.

Se identificarán y valorarán de modo específico las afecciones sobre los siguientes factores ambientales:

- Adecuación y compatibilidad con los instrumentos de planificación territorial o ambiental de obligado cumplimiento. Aprovechamiento de recursos naturales y usos actuales de la zona afectada.

- Áreas con presencia de especies de flora, fauna o hábitats naturales de interés comunitario y/o protegidos por la legislación vigente.

- Zonas potenciales para la recuperación de hábitats de interés, y la vegetación de ribera y la fauna autóctona asociada que se extienden a lo largo de los cauces, ríos y litoral.

- Impactos por eliminación de vegetación autóctona, alteración o destrucción de hábitats, elementos naturales singulares (hábitats prioritarios, Red Natura 2000, etc.) y/o especies vegetales de interés, afección de las comunidades faunísticas relacionadas y disminución de riqueza faunística.

- Afecciones a las especies de flora y fauna derivadas de la contaminación acústica, lumínica y del tráfico generado, en su caso.

- Repercusiones en la conectividad ecológica. Funcionalidad y permeabilidad ecológica, consecuencia de la aparición de efectos barrera.

- Alteración de la capacidad de recarga y de la calidad de las aguas subterráneas por infiltraciones.

- Impactos por deterioro significativo de la calidad del agua superficial y de los cursos fluviales (directo o inducido).

- Impactos por posibles afecciones a Puntos de Interés Geológico y/o Geomorfológico.

- Suelos y su capacidad de uso. Impactos sobre los suelos por destrucción, ocupación o contaminación.

- Riesgos naturales de las propuestas de actuación del Plan, especialmente los riesgos de inundación.

- Afecciones sobre los principales elementos del patrimonio cultural (histórico, arquitectónico, cultural y arqueológico), presentes en el ámbito del PORN. Valores culturales a preservar, bienes de interés cultural, de patrimonio arqueológico o presunción arqueológica catalogados y/o declarados que deban ser objeto de especial protección.

- Impacto paisajístico de las actuaciones programadas en aquellos ámbitos de mayor fragilidad, y en especial todas aquellas que puedan afectar a los elementos naturales o del patrimonio significadas por su valor ambiental o por la frecuentación pública del mismo.

- Calidad del aire y de la atmósfera. Impactos por emisión e inmisión de gases contaminantes de la atmósfera, con los consiguientes efectos sobre el clima por la emisión de gases de efecto invernadero.

- Se evaluarán y cuantificarán los efectos de las emisiones de gases de efecto invernadero, y cualquier otro efecto negativo relevante en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa, tomando en consideración el cambio climático.

6.2 Elaboración de la matriz de impactos.

Para ello, y con objeto de identificar los efectos que produciría el Plan sobre el medio en que se localiza, se procederá al diseño de una matriz de impacto, que contemple las acciones más significativas del mismo, y los factores del medio potencialmente afectados.

Las interacciones en cada casilla de las matrices serán calificadas según su importancia en tres niveles: poco significativas, significativas y muy significativas. En todo caso se explicará la metodología utilizada y adoptada, justificándose la calificación de los valores de todas y cada una de las celdas.

6.3 Impactos residuales y evaluación del impacto global.

Finalmente se indicarán cuáles son los impactos residuales (que previsiblemente permanecerán después de aplicadas las medidas protectoras y correctoras) y se efectuará una valoración del impacto global.

7. Las medidas previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, compensar cualquier efecto negativo importante en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa, incluyendo aquellas para mitigar su incidencia sobre el cambio climático y permitir su adaptación al mismo;

El Estudio Ambiental Estratégico propondrá el establecimiento de medidas ambientales para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, contrarrestar o compensar cualquiera de los efectos significativos negativos identificados en el epígrafe anterior. Además, se incluirán las medidas necesarias para mitigar la incidencia de los efectos citados anteriormente sobre el cambio climático, que permitan la adaptación al mismo. Estas medidas, irán encaminadas tanto a la minimización de impactos previsibles como al cumplimiento de los objetivos señalados para cada uno de los indicadores ambientales propuestos.

En concreto, se establecerán medidas destinadas a la protección, adecuada a su carácter, del medio rural; a la prevención y minimización, en la mayor medida posible, de la contaminación lumínica, acústica, del aire, el agua, el suelo y el subsuelo; a la conservación y mejora de la naturaleza, la flora y la fauna; a proteger el paisaje y atenuar las posibles afecciones paisajísticas; a la protección del patrimonio cultural; a la protección de cualquier tipo de riesgo, tanto natural como antrópico, y se establecerán criterios bioclimáticos y de eficiencia energética.

Las medidas a aplicar se dividirán en: medidas protectoras, medidas correctoras y medidas compensatorias, según el siguiente objetivo preferente.

- Medidas Protectoras, que eviten los efectos de las posibles acciones negativas, incluyendo aquellas para mitigar su incidencia sobre el cambio climático y permitir su adaptación al mismo.

- Medidas Correctoras para paliar o anular los efectos negativos y que, a su vez, pueden ser genéricas (de aplicación o cumplimiento a lo largo de todo el plan) o específicas (diseñadas para reducir o anular los efectos de ciertas actuaciones en particular, sobre áreas concretas o en fases definidas), incluyendo aquellas para mitigar su incidencia sobre el cambio climático y permitir su adaptación al mismo.

- Medidas Compensatorias que, ante un daño inevitable, proporcionen un efecto benéfico equivalente que contrarreste a aquel, incluyendo aquellas para mitigar su incidencia sobre el cambio climático y permitir su adaptación al mismo.

8. Un resumen de los motivos de la selección de las alternativas contempladas y una descripción de la manera en que se realizó la evaluación, incluidas las dificultades, como deficien-

cias técnicas o falta de conocimientos y experiencia que pudieran haberse encontrado a la hora de recabar la información requerida;

El Estudio Ambiental Estratégico hará una descripción y evaluación de las alternativas consideradas, aparte de la alternativa cero, y una justificación de la solución adoptada, incluido las dificultades, como deficiencias técnicas o falta de conocimientos y experiencia, que pudieran haberse encontrado a la hora de recabar la información requerida.

Se deberá justificar cada alternativa propuesta o, en su caso, la ausencia de estas. Como valoración de la alternativa cero se señalarán los aspectos relevantes de la situación actual del medio ambiente en el ámbito del Programa y su probable evolución en caso de no desarrollarse.

La evaluación comparativa de las alternativas se realizará necesariamente desde la perspectiva de su incidencia sobre el medio ambiente, debiendo analizarse aquellas que sean viables técnica, económica y ambientalmente. Por ello dichas alternativas deberán ser evaluadas en función de la información derivada del análisis y diagnóstico de los componentes del medio natural a realizar. En cualquier caso, se deben describir los criterios que se aplicarán para integrar los aspectos ambientales en la toma de decisiones.

Se seleccionará preferentemente aquella alternativa que mejor cumpla los criterios ambientales y que sea más coherente con los criterios ambientales del Plan. De modo que, deberá seleccionarse la alternativa de mayor viabilidad ambiental. De lo contrario, deberá justificarse de manera clara y detallada los motivos que, en última instancia, han llevado a la selección de una alternativa que no resulta ser la ambientalmente más favorable.

9. Un programa de vigilancia ambiental en el que se describan las medidas previstas para el seguimiento;

El Estudio Ambiental Estratégico deberá contener un programa de actuaciones que establezca las bases para realizar el seguimiento tanto del estado del medio, como de la efectividad de las medidas previstas para prevenir, reducir y, en su caso, compensar los impactos negativos del plan sobre el medio ambiente. Este programa de seguimiento ambiental deberá reflejar los siguientes aspectos:

- a) Evaluar el grado de cumplimiento de la normativa ambiental y de los objetivos ambientales propuestos en el plan.
- b) Supervisar el estado de ejecución de las actuaciones previstas en el plan.
- c) Identificar y analizar los impactos ambientales derivados de la puesta en marcha de las actuaciones del plan y verificar su correcta identificación y evaluación en el Estudio de Impacto Ambiental.
- d) Verificar la adecuada ejecución de las medidas de integración ambiental propuestas para prevenir, corregir o en su caso, compensar los impactos ambientales y evaluar su eficacia.
- e) Establecer nuevas medidas para aquellos impactos en los que las medidas aplicadas no resulten eficaces.
- f) Identificar los impactos ambientales adversos no previstos durante la evaluación ambiental estratégica.
- g) Establecer medidas adicionales para corregir los impactos ambientales no previstos y evaluar la efectividad de dichas medidas.

En todo caso, el sistema de seguimiento que se proponga debe generar información cualitativa y cuantitativa sobre el cumplimiento de la normativa de aplicación, de los objetivos ambientales y de las medidas preventivas, correctoras o compensatorias propuestas.

El Programa de Vigilancia servirá para la supervisión de los efectos significativos de la modificación del PORN del Parque Natural de Oyambre, y para verificar su correcta aplicación, así como la ejecución de las medidas ambientales. Comprobará que, una vez desarrollado y ejecutado el plan, no produce impactos ambientales significativos distintos a los previstos y asumidos.

El programa deberá contener: la definición de los objetivos del control, la identificación de sistemas, aspectos o variables ambientales afectados que deben ser objeto de seguimiento y el diseño de los programas de supervisión, vigilancia e información del grado de cumplimiento de las medidas protectoras, correctoras y compensatorias previstas. Establecerá los contenidos y periodicidad de los informes de seguimiento que hayan de trasladarse al órgano ambiental y al órgano sustantivo por parte del promotor.

Señalará expresamente como responsable del cumplimiento del Programa de Vigilancia al promotor del Plan y contendrá el reparto concreto de responsabilidades en la detección de los impactos no previstos o en el incremento de la magnitud de los esperables, en el causante de los mismos, en la ejecución de las medidas protectoras, correctoras y compensatorias y en la comunicación de dichas incidencias al promotor del plan o al órgano ambiental, si procediere.

10. Un resumen de carácter no técnico de la información facilitada en virtud de los epígrafes precedentes.

El Resumen no técnico de la información facilitada en virtud de los apartados precedentes del Estudio Ambiental Estratégico resumirá el mismo de forma sumaria y en términos asequibles a la comprensión general, en concreto incluirá las conclusiones relativas a las características del medio y a la repercusión del Plan, la propuesta de medidas correctoras y el programa de vigilancia ambiental y tratará los siguientes apartados:

- Antecedentes.
- Justificación de la alternativa seleccionada.
- Descripción del contenido del Programa, objetivos principales y relación con otros planes y programas.
- Características ambientales del territorio y valoración del inventario ambiental.
- Descripción y calificación de los efectos más significativos.
- Propuesta de medidas protectoras, correctoras y compensatorias, con indicación de la viabilidad de las mismas, tomando en consideración el cambio climático.
- Programa de vigilancia ambiental.

También describirá resumidamente la metodología seguida para la evaluación ambiental.

11. Cartografía.

Se debe cartografiar, siempre que sea posible y a escala adecuada, la realidad física del territorio afectado, es decir, los distintos elementos ambientales de la zona de estudio: las grandes unidades territoriales y ambientales, los valores naturales significativos (diversidad biológica, funcionalidad ecológica, paisaje, patrimonio histórico y natural, etc.), los recursos naturales existentes, los riesgos naturales, los usos potenciales y usos actuales del suelo, paisaje, etc. Documentación gráfica precisa que recoja entre otros:

- Los procesos de riesgos naturales y/o antrópicos riesgos geotécnicos, pendientes, deslizamientos, especies invasoras, erosión, incendios, contaminación acústica y lumínica, etc.) con traslado a los Planos de Ordenación.
- Geología, geomorfología, pendientes, hidrogeología y vulnerabilidad de acuíferos.

- Capacidad agrológica de los suelos.
- Vegetación y hábitats.
- Fauna y zonas de uso de fauna (zonas de reproducción, dormideros, etc.), así como de corredores ecológicos.
- Paisaje: unidades de paisaje, cuencas, intervisibilidad, etc.
- Simulaciones paisajísticas.

Con carácter general, los documentos cartográficos del Estudio Ambiental Estratégico estarán representados a una escala adecuada a las características del Plan y tendrán suficiente información para su correcta comprensión e interpretación.

Todos los documentos cartográficos incluirán la siguiente información adicional en el cajetín correspondiente:

- Escala de representación, indicada tanto de forma numérica como gráfica.
- Leyenda, que transcribirá el significado de cada elemento de simbología utilizado.
- Número de plano.
- Título del plano.
- Título del Estudio Ambiental Estratégico.
- Fecha de elaboración del mapa.
- Fuentes cartográficas de referencia utilizadas.
- Nombre del promotor.
- Nombre o razón social del consultor.
- Nombre y firma del técnico.

IV. CRITERIOS AMBIENTALES ESTRATÉGICOS.

Para la mejor integración de los requerimientos ambientales en la planificación a aprobar, se señalan los criterios ambientales estratégicos que habrán de ser tenidos en cuenta para valorar los efectos significativos sobre el medio ambiente, los cuales ya vienen definidos en los objetivos de la propia Normativa del PORN:

Objetivos generales:

- a) Identificar y georreferenciar los espacios y los elementos significativos del patrimonio natural del territorio y, en particular, los incluidos en el Inventario Español del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, los valores que los caracterizan y su integración y relación con el resto del territorio.
- b) Definir y señalar el estado de conservación de los componentes del patrimonio natural, biodiversidad y geodiversidad y de los procesos ecológicos y geológicos en su ámbito territorial.
- c) Identificar la capacidad e intensidad de uso del patrimonio natural y la biodiversidad y geodiversidad y determinar las alternativas de gestión y las limitaciones que deban establecerse a la vista de su estado de conservación.
- d) Formular los criterios orientadores de las políticas sectoriales y ordenadores de las actividades económicas y sociales, públicas y privadas, para que sean compatibles con los objetivos de conservación del patrimonio natural y de la biodiversidad.

e) Señalar los regímenes de protección que procedan para los diferentes espacios, ecosistemas y recursos naturales presentes en su ámbito territorial de aplicación, al objeto de mantener, mejorar o restaurar los ecosistemas, su funcionalidad y conectividad.

f) Prever y promover la aplicación de medidas de conservación y restauración de los recursos naturales y los componentes de la biodiversidad y geodiversidad que lo precisen.

g) Contribuir al establecimiento y la consolidación de redes ecológicas compuestas por espacios de alto valor natural, que permitan los movimientos y la dispersión de las poblaciones de especies de la flora y de la fauna y el mantenimiento de los flujos que garanticen la funcionalidad de los ecosistemas.

Objetivos específicos:

En relación a los ecosistemas:

a) Mantener los diferentes tipos de comunidades bióticas a fin de asegurar la mayor diversidad posible y la estabilidad global del sistema.

b) Conservar y restaurar los ecosistemas característicos del espacio natural, incluyendo sus aspectos funcionales y dinámicos, procurando detener e invertir sus posibles tendencias regresivas.

c) Conservar y restaurar el buen estado de conservación de los hábitats de interés comunitario, de acuerdo a lo previsto en la Directiva 92/43/CEE.

d) Fomentar la permeabilidad territorial de manera que se permitan los flujos de energía y el intercambio genético.

En relación a los recursos geológicos y edáficos:

a) Preservar las formas geológicas naturales y promover la restauración de aquellas que se encuentren alteradas.

b) Controlar y evitar los procesos erosivos.

c) Orientar la utilización del suelo al mantenimiento de su potencial biológico y a la capacidad productiva del mismo.

En relación a los recursos hídricos:

a) Asegurar un aporte de agua adecuado, en calidad y en cantidad, para la conservación óptima de los diferentes ecosistemas.

b) Compatibilizar las demandas humanas con la protección de todos los recursos hídricos, tanto de carácter superficial como subterráneo.

En relación a los recursos atmosféricos:

a) Contribuir a mantener y mejorar la calidad del aire.

b) Promover la reducción de la contaminación lumínica.

En relación a la fauna y flora silvestres:

a) Garantizar la protección de las diferentes especies de la flora y fauna silvestres, promoviendo la adopción de las medidas necesarias para su adecuada conservación, en particular de las especies de interés comunitario, de acuerdo a lo previsto en la Directiva 92/43/CEE, y de las especies catalogadas como amenazadas.

b) Fomentar la diversidad biológica y evitar la pérdida de cualquier especie animal o vegetal característica del territorio, así como de los hábitats que las sustentan.

MIÉRCOLES, 14 DE DICIEMBRE DE 2022 - BOC NÚM. 238

c) Prevenir la presencia de especies invasoras y promover la erradicación de las existentes.

En relación a los recursos marinos:

- a) Optimizar la productividad biológica.
- b) Favorecer la conservación de las comunidades bióticas.
- c) Fomentar su aprovechamiento sostenible.

En relación a los recursos forestales:

a) Garantizar la protección, regeneración y ordenado aprovechamiento de los montes mediante el fomento de la redacción y aplicación de proyectos de ordenación, la certificación forestal y, en el caso de los montes de utilidad pública, su deslinde.

b) Mantener e incrementar la superficie forestal ocupada por especies autóctonas.

c) Mejorar la diversidad estructural y específica de las masas forestales.

d) Promover la adopción de buenas prácticas ambientales en la explotación de las masas productoras.

En relación a los recursos agrícolas y ganaderos:

a) Compatibilizar el aprovechamiento agropecuario con la conservación y mantenimiento de los suelos y de la fauna y flora silvestres.

b) Fomentar y conservar las razas y variedades tradicionales.

c) Favorecer las producciones amparadas por etiquetas de calidad y de agricultura ecológica, promoviendo la adopción de buenas prácticas ambientales y la comercialización de productos asociados a la imagen del Parque Natural.

En relación con el paisaje:

a) Conservar y potenciar el paisaje para asegurar su calidad, variedad, singularidad y belleza.

b) Recuperar las características paisajísticas de las áreas degradadas y de las que soporten usos, instalaciones, infraestructuras o actividades que no sean las permitidas en las diferentes zonas del Parque Natural.

c) Promover la integración paisajística de las construcciones, infraestructuras, instalaciones, obras o proyectos que se desarrollen en el Parque Natural, mediante la elaboración del correspondiente Plan Técnico Sectorial.

En relación con el desarrollo socioeconómico:

a) Favorecer el desarrollo socioeconómico sostenible promoviendo actuaciones que mejoren la calidad de vida de las personas y estableciendo criterios orientadores para las políticas públicas y privadas.

b) Servir de referencia a una política territorial y urbanística que asegure la conservación y restauración de los valores ambientales y paisajísticos, y el crecimiento ordenado y sostenible de los núcleos de población, equipamientos e infraestructuras, con la menor afección posible a los elementos naturales de mayor valor.

c) Favorecer un uso público que permita a los habitantes y visitantes un mejor conocimiento de los valores naturales y culturales del espacio protegido, de forma compatible con la conservación y recuperación de dichos valores.

d) Convertir el conocimiento, gestión, uso y disfrute del espacio natural protegido, en activos para los habitantes del territorio, promoviendo su participación y posibilitando que las repercusiones positivas que se deriven de la aplicación del PORN reviertan mayoritariamente en los mismos.

Para comprobar y verificar que en la propuesta definitiva se han contemplado de forma adecuada los criterios ambientales anteriores, en el Seguimiento Ambiental se deberán tener en cuenta una serie de

INDICADORES DE LOS OBJETIVOS AMBIENTALES:

Los diferentes indicadores se desarrollarán en función de las actuaciones previstas en la alternativa finalmente seleccionada. Estos Indicadores, junto con el desarrollo propiamente dicho de la Modificación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural de Oyambre, deberán definirse antes del sometimiento a Información Pública del Estudio Ambiental Estratégico.

Se considera que para la definición de los indicadores a utilizar en el seguimiento ambiental habría que tener en cuenta los recogidos en la Resolución de 5 de noviembre de 2008, del Director General de Medio Ambiente, para la Evaluación Ambiental Estratégica del "Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural de Oyambre", los indicados en el Informe de Sostenibilidad Ambiental que sirvió de base para la Resolución de 20 de octubre de 2010, del Director General de Medio Ambiente por la que se aprueba la Memoria Ambiental del "Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural de Oyambre" y los que finalmente la Administración Gestora haya aprobado para el seguimiento y control del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural de Oyambre en virtud del artículo 69 del Decreto 89/2010, de 16 de diciembre.

V. MODALIDADES DE INFORMACION PÚBLICA Y CONSULTA. ADMINISTRACIONES PÚBLICAS AFECTADAS Y PÚBLICO INTERESADO.

Las actuaciones de información pública y consulta incluirán, al menos, las siguientes:

Anuncio de la información pública reglada del Estudio Ambiental Estratégico conjuntamente con la versión inicial de la "Modificación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural de Oyambre", en el Boletín Oficial de Cantabria y en el Portal de Transparencia del Gobierno de Cantabria, advirtiendo que la consulta se dirige tanto al público en general como a las personas físicas o jurídicas que se consideren interesadas de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, el plazo otorgado para examinar ambos documentos y realizar alegaciones y sugerencias será, como mínimo, de cuarenta y cinco días hábiles.

Los textos íntegros del documento técnico de la versión preliminar de la "Modificación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural de Oyambre" y del Estudio Ambiental Estratégico correspondiente, deben hacerse públicos por parte del promotor que es al mismo tiempo el órgano con competencia sustantiva. Para ello se deberán utilizar medios telemáticos, así mismo, se debe disponer de ejemplares impresos para su consulta en la sede del citado órgano sustantivo.

En esta fase de consultas se realizará consulta individualizada a las Administraciones Públicas afectadas y al público interesado, utilizando al efecto medios de comunicación convencionales, telemáticos o cualquier otro que acredite la realización de la consulta y faciliten el texto íntegro de la versión inicial de la "Modificación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural de Oyambre" y del Estudio Ambiental Estratégico, dando un plazo de al menos treinta días hábiles, para examinar ambos documentos y emitir los informes y contestaciones pertinentes de conformidad con el artículo 22 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

MIÉRCOLES, 14 DE DICIEMBRE DE 2022 - BOC NÚM. 238

ADMINISTRACIONES PÚBLICAS AFECTADAS Y PÚBLICO INTERESADO.

Se han identificado como Administraciones Públicas afectadas, y se consultará, al menos, a las siguientes:

1. ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

- Delegación del Gobierno en Cantabria.
- Demarcación de Costas en Cantabria.
- Demarcación de Carreteras del Estado en Cantabria.
- Confederación Hidrográfica del Cantábrico.

2. ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

— Secretaría General de la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Urbanismo.

- Dirección General de Turismo.
- Dirección General de Ganadería.
- Dirección General de Desarrollo Rural.
- Dirección General de Pesca y Alimentación.
- Dirección General de Patrimonio Cultural y Memoria Histórica.

3. ADMINISTRACIÓN LOCAL

- Ayuntamiento de Comillas.
- Ayuntamiento de Valdágua.
- Ayuntamiento de Udías.
- Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera.
- Ayuntamiento de Val de San Vicente.

4. PÚBLICO INTERESADO

Se consultará de forma particularizada, al menos, a las personas interesadas (artículo 22 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre) que se indican a continuación:

- Asociación para la Defensa de los Recursos Naturales de Cantabria "ARCA".
- SEO BIRDLIFE.
- Ecologistas en Acción Cantabria.
- ACANTO.
- Fundación Naturaleza y Hombre.
- Asociación Cultural Bosques de Cantabria.

TRAMITACIÓN DE INFORMES PRECEPTIVOS SECTORIALES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 26 quater. Informes preceptivos, de la Ley 17/2006, de 11 de diciembre, de control ambiental integrado, según la redacción dada por la Ley de Cantabria 12/2020, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, "El órgano ambiental solicitará los informes preceptivos, contemplados en la legislación sectorial del

MIÉRCOLES, 14 DE DICIEMBRE DE 2022 - BOC NÚM. 238

plan o programa que hayan de ser tenidos en cuenta específicamente en la evaluación ambiental. A tal objeto, el promotor, simultáneamente al trámite de información pública y consultas, trasladará copia del documento aprobado para dicha información pública del plan o programa, y de su correspondiente estudio ambiental estratégico al órgano ambiental, quien la remitirá a los órganos y entidades que deban participar en la evaluación ambiental de acuerdo con lo establecido en la legislación sectorial."

Por tanto, se deberá remitir a la Dirección General de Biodiversidad, Medio Ambiente y Cambio Climático copia de los documentos sometidos a información pública y consulta, para su remisión a la Dirección General de Patrimonio Cultural y Memoria Histórica y a la Subdirección General de Medio Natural dependiente de la Dirección General de Biodiversidad, Medio Ambiente y Cambio Climático, en tanto en cuanto la legislación sectorial demanda su participación en la evaluación ambiental mediante sus respectivos informes preceptivos y vinculantes.

ANEXO II

RESULTADO DEL TRÁMITE DE CONSULTAS PREVIAS DE LA "MODIFICACIÓN PUNTUAL DEL PLAN DE ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES DEL PARQUE NATURAL DE OYAMBRE"

Los órganos consultados en el trámite de consultas previas del presente procedimiento de evaluación ambiental de la "Modificación puntual del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural de Oyambre", así como las respuestas recibidas, han sido los siguientes:

Administración General del Estado.

- Delegación del Gobierno en Cantabria (sin contestación).
- Demarcación de Carreteras del Estado en Cantabria (contestación informe de fecha 01/09/2022).

- Confederación Hidrográfica del Cantábrico (contestación informe de fecha 07/11/2022).

Administración de la Comunidad Autónoma.

- Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Urbanismo:
 - Servicio de Planificación Portuaria de la Dirección General de Obras Hidráulicas y Puertos (contestación informe de fecha 22/09/2022).
 - Servicio de Planificación Hidráulica, de la Dirección General de Obras Hidráulicas y Puertos (contestación informe de fecha 28/09/2022).
 - Servicio de Planificación y Ordenación Territorial, de la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio (contestación informe de fecha 30/09/2022).
 - Servicio de Evaluación Ambiental Urbanística, de la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio (contestación informe de fecha 03/10/2022).
 - Servicio de Urbanismo y Tramitación de expedientes C.R.O.T.U., de la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio (contestación informe de fecha 06/10/2022).
- Dirección General de Turismo (contestación informe de fecha 23/09/2022).
- Dirección General de Ganadería (sin contestación).
- Dirección General de Desarrollo Rural (sin contestación).
- Dirección General de Pesca y Alimentación (sin contestación).

MIÉRCOLES, 14 DE DICIEMBRE DE 2022 - BOC NÚM. 238

- Subdirección General de Medio Natural (sin Contestación).
- Dirección General de Patrimonio Cultural y Memoria Histórica (sin contestación).

Administración Local.

- Ayuntamiento de Comillas (sin contestación).
- Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera (sin contestación).
- Ayuntamiento de Udias (sin contestación).
- Ayuntamiento de Valdáliga (sin contestación).
- Ayuntamiento de Val de San Vicente (sin contestación).

Público Interesado.

- ARCA (sin contestación).
- SEO BIRDLIFE (sin contestación).
- Ecologistas en Acción Cantabria (sin contestación).
- ACANTO (sin contestación).
- Fundación Naturaleza y Hombre (sin contestación).
- Asociación Cultural Bosques de Cantabria (sin contestación).
- Colegio Oficial de Biólogos (sin contestación).
- Colegio Oficial de Ingenieros de Montes (sin contestación).
- Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos (sin contestación).

Las contestaciones remitidas por estos órganos se resumen a continuación:

Administración General del Estado.

Demarcación de Carreteras del Estado en Cantabria.

Comunica que desde el punto de vista de las competencias que le son propias, no se aprecian efectos significativos sobre el medio ambiente.

Cualquier actuación de las permitidas por la modificación queda sujeta a las limitaciones impuestas por la Ley 37/2015, de Carreteras, en especial en lo relativo al dominio público y zonas de protección asociadas a la red de carreteras del Estado.

Confederación Hidrográfica del Cantábrico.

Una vez analizada la documentación remitida, el Organismo de cuenca formula las siguientes observaciones:

1. No se pueden estimar las necesidades de recursos hídricos de la Modificación de referencia, por lo que en los procedimientos para la implantación de las nuevas instalaciones deberá recabarse el pronunciamiento de la CHC sobre la existencia de recursos hídricos suficientes.

2. Según lo establecido en el artículo 51.6 del Real Decreto 1/2016, de 8 de enero, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental, la incorporación de las aguas residuales a redes públicas de saneamiento es la opción preferente. En el caso de que no fuese posible, las áreas de servicio deberán dotarse de instalaciones de depuración adecuadas y disponer de una única autorización de vertido otorgada por la Confederación Hidrográfica del Cantábrico. Los criterios para el diseño de las instalaciones

de depuración serán los establecidos en el Apéndice 13 del citado Real Decreto. En el caso de pequeños volúmenes de aguas residuales y actividad estacional, deberá considerarse la opción de almacenamiento en depósito estanco y posterior retirada por gestor autorizado.

3. En el vertido de aguas pluviales, en el caso de que sean susceptibles de contaminar el dominio público hidráulico se considerarán aguas residuales que deberán someterse al procedimiento de autorización de vertido por parte del Organismo de cuenca, para lo que se tendrán en cuenta las medidas preventivas de reducción en origen del volumen de aguas recogidas y, en consecuencia, de la carga contaminante que se vierte al medio receptor, según lo recogido en el artículo 51.7 de la Normativa PH.

4. En las zonas inundables la implantación de los nuevos usos que habilita la Modificación quedarán condicionados a que resulten compatibles con lo dispuesto en los artículos 9 y 14 del RDPH (Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por RD 9/2008, de 11 de enero) y 40 a 42 de la Normativa PH.

5. En virtud de lo dispuesto en el art. 7 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril según redacción dada mediante Real Decreto 9/2008, de 11 de enero, la zona de servidumbre ha de reservarse expedita para, entre otros, el paso público peatonal y el desarrollo de los servicios de vigilancia, no pudiendo con carácter general realizarse ningún tipo de construcción en esta zona salvo que resulte conveniente o necesaria para el uso del dominio público hidráulico o para su conservación y restauración.

En este sentido, el cierre, en su caso, de los diferentes ámbitos destinados a aparcamientos se dispondrá exterior a la zona de servidumbre de cauces definida en el artículo 6 del mencionado RPDH.

6. La ejecución de cualquier obra o trabajo en la zona de policía de cauces precisará autorización administrativa previa del Organismo de cuenca. Esta autorización será independiente de cualquier otra que haya de ser otorgada por los distintos órganos de las Administraciones Públicas (art. 9.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R. D. 9/2008, de 11 de enero).

Administración de la Comunidad Autónoma.

Servicio de Planificación Portuaria, de la Dirección General de Obras Hidráulicas y Puertos.

El Servicio de Planificación Portuaria informa que dentro del PORN de Oyambre se encuentra el puerto de San Vicente de la Barquera, el cual según el plano obtenido con el visualizador de información geográfica se zonifica como de "uso general".

Los usos permitidos en la zona de servicio portuaria de los bienes de dominio público marítimo-terrestre vienen perfectamente definidos en el artículo 105.1 del Reglamento General de Costas, aprobado por el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, que dice:

"En la zona de servicio portuaria de los bienes de dominio público marítimo-terrestre adscritos, que no reúnan las características del artículo 3 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, y artículo 3 de este reglamento, además de los usos necesarios para el desarrollo de la actividad portuaria, se podrán permitir usos comerciales y de restauración, siempre que no se perjudique el dominio público marítimo-terrestre ni la actividad portuaria y se ajusten a lo establecido en el planeamiento urbanístico. En todo caso, se prohíben las edificaciones destinadas a residencia o habitación."

Por lo que no estaría permitida la pernoctación de usuarios de autocaravanas y vehículos equivalentes dentro de la zona de servicio del puerto de San Vicente de la Barquera, independientemente de que el PORN zonifique el área como de "uso general".

Servicio de Planificación Hidráulica, de la Dirección General de Obras Hidráulicas y Puertos.

Examinada la documentación recibida indica que, desde el ámbito exclusivo de las competencias de la Dirección General de Obras Hidráulicas y Puertos, no se reseñan posibles efectos ambientales significativos de la actuación pretendida.

En todo caso, la evacuación de vertidos, ya sean al Dominio Público Hidráulico, al Dominio Público Marítimo Terrestre o a cualquier red de saneamiento existente, deberá ser autorizada con arreglo a la normativa sectorial vigente.

Servicio de Planificación y Ordenación Territorial, de la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio.

Objeto de la modificación

Señala que el objeto de la Modificación es prevenir los impactos generados por este tipo de turismo y que afecta exclusivamente al régimen de usos de las Zonas de Ordenación establecidas en el PORN. Pero no se introduce ningún criterio de valoración objetivo para poder determinar las afecciones de las propuestas de implantación de áreas de acogida de autocaravanas y vehículos equivalentes que se propongan y no establece ninguna regulación al respecto.

En el documento Ambiental estratégico se plantean dos alternativas, optando por la alternativa 1 que plantea la Modificación del PORN para que, las áreas de acogida de autocaravanas y vehículos equivalentes sea considerado un uso o actividad autorizable en todo su ámbito territorial, quedando dicha autorización en todo caso sujeta a lo especificado en el artículo 21 de dicho instrumento de ordenación.

Marco normativo de aplicación en materia de ordenación territorial

El marco jurídico vigente en Cantabria relacionado con la ordenación del territorio en este municipio es el constituido por:

- Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.
- Ley de Cantabria 5/2022, de 15 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria.
- Ley 2/2004, de 27 de septiembre, del Plan de Ordenación del Litoral.
- Decreto 65/2010, de 30 de septiembre, por el que se aprueban las Normas Urbanísticas Regionales (NUR).
- Decreto 51/2010, de 26 de agosto, por el que se aprueba el Plan Especial de la Red de Sendas y Caminos del Litoral (PESC).
- Orden MED/03/2013, de 23 de enero, por la que se aprueba el Plan de Movilidad Ciclista de Cantabria (PMCC).
- Ley 4/2014, de 22 de diciembre, del Paisaje.

Consideraciones:

El PORN de Oyambre en su exposición de motivos, señala que su ámbito de aplicación se articula sobre el frente costero, bañado por el mar Cantábrico, integrado por una serie de acantilados, playas y dunas de elevado valor de conservación, al albergar un conjunto de comunidades y especies de fauna y flora específicas de estos ambientes. Rompiendo ese frente, se encuentran ecosistemas de gran valor ecológico y científico que constituyen la transición entre los ambientes marinos y continentales: Las rías de San Vicente de la Barquera y de la Rabia.

El PORN, tal y como se analiza en el documento ambiental estratégico entregado, identifica estos ámbitos articulando sendas unidades ambientales (Zonas costeras y Rías y Marismas) que configuran la zona de Uso Limitado. Se trata de los lugares merecedores de una protección máxima y por lo tanto les asigna un régimen de usos muy restrictivo.

El documento del Plan de Ordenación identifica el Monte Corona, en la zona sudeste del Parque como "uno de los bosques caducifolios mejor conservados y de mayor valor ecológico de toda la zona litoral de Cantabria", clasificándolo dentro de la unidad ambiental de zonas forestales, la cual junto con las campiñas fuera de las áreas de influencia de los núcleos de población, configuran la zona de Uso Compatible. Se trata de lugares merecedores de una protección no tan intensa como en la zona de uso limitado pero merecedora de una protección sin duda y por lo tanto se les asigna un régimen de usos menos restrictivo que el anterior, pero con ciertas restricciones.

El uso o actividad relativo a "Las áreas de servicio o acogida para autocaravanas o vehículos equivalentes", figura dentro de los usos y actividades prohibidos en las zonas de uso Limitado y Compatible.

El Documento Ambiental Estratégico señala que, en la actualidad, existe una gran afluencia de vehículos que pernoctan en lugares no habilitados para este uso, generando residuos y contaminación, en las zonas más sensibles del ámbito del Parque Natural, las proximidades de playas y acantilados, que se engloban en la categoría de Zona de Uso Limitado. Tras este planteamiento la modificación introduce este uso como autorizable en las zonas más sensibles (Zona de Uso Limitado y Zona de Uso Compatible) sin ningún tipo de justificación ni de regulación objetiva lo que constituye una contradicción. No se articulan razones por las que haya que disminuir la máxima protección a las zonas más vulnerables del Parque introduciendo un uso ajeno a la naturaleza del suelo y que supone una intervención en el territorio permanente que va a generar residuos y contaminación.

El documento plantea dos alternativas (alternativa 0 y alternativa 1). Se considera que la alternativa 1, que resulta ser la elegida, no es la que se ha plasmado en el borrador de decreto presentado puesto que, según las modificaciones introducidas, al suprimir el apartado b) del artículo 38, se suprime en la zona de uso General, las áreas de servicio o acogida para autocaravanas o vehículos equivalentes como un uso y actividad autorizable lo cual, si no es autorizable y no es un uso y actividad prohibido, solamente se contemplaría como un uso y actividad permitido pero, los usos y actividades permitidos son los contemplados en el artículo 20 entre los que no se encuentra, lógicamente, las áreas de servicio o acogida para autocaravanas o vehículos equivalentes, puesto que no es un uso o actividad compatible con los objetivos del PORN.

Además, se considera que la alternativa 0 es la correcta. Dado que supone no llevar a cabo la modificación de manera que el PORN mantendría su redacción actual, de tal forma que, las áreas de acogida de autocaravanas y vehículos equivalentes únicamente se consideran un uso o actividad autorizable en Zona de Uso General. Según el documento ambiental, la alternativa 0 se ha descartado por la necesidad de establecer una normativa que se adecue a la realidad actual de uso por parte del turismo itinerante en el ámbito del PORN cuando lo que es necesario es hacer cumplir la normativa vigente cuyo objetivo es la protección del ámbito del Parque Natural especialmente en sus zonas más sensibles y no, favorecer la actividad turística, en este caso, nociva para estos ámbitos.

Según la definición del Decreto 51/2019, de Ordenación de los Campamentos de Turismo y Áreas de Servicio para Autocaravanas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria, son espacios de terreno debidamente delimitados, dotados y acondicionados para su ocupación transitoria con la finalidad de que el turista descanse en su itinerario y se deshaga, en las mismas, de los residuos almacenados. "Se conciben con el fin de que supongan una mejora de la calidad en los servicios que se prestan a este subsector en franco crecimiento."

La regulación de las áreas de servicio para Autocaravanas se realiza conjuntamente con los alojamientos en campamentos de turismo ya que, según señala el Decreto 51/2019, "ambas actividades se desarrollan habitualmente en el mismo medio físico".

Los requisitos técnicos de las áreas de servicio de autocaravanas, suponen garantizar el normal suministro de agua potable disponiendo, además de la conducción desde la red general

o la captación correspondiente, dos depósitos como mínimo de reserva calculados para una capacidad mínima de 100 litros por parcela y día. Para el tratamiento y evacuación de aguas residuales será necesario, o bien conectarse a la red municipal de saneamiento, o disponer de instalaciones depuradoras propias. A estas intervenciones se añadirá la pavimentación de los viales de acceso, el hormigonado de la plataforma o zona de carga y vaciado de aguas y de la zona de espera en la zona de tomas de agua. El recinto tendrá un cerramiento perimetral y su señalética.

La normativa establece un número máximo de 30 plazas con una longitud mínima de 12 metros y una superficie total de, al menos 50 m² por plaza. Esto supone una superficie horizontal de 1.500 m², solamente para las plazas, a lo que hay que sumar los viales interiores, que se calcula que tienen una repercusión de una plaza por plaza (al menos 50 m²), lo que duplicaría nuestra estimación situándola en 3.000 m², a lo que hay que añadir los viales de acceso y las superficies de las instalaciones que pueden suponer 4 plazas (200 m²).

El Documento ambiental estratégico en su punto 8, analiza el potencial impacto que la ejecución de un área de acogida de autocaravanas, podría suponer sobre cada uno de los factores que componen el medio físico, biótico, perceptual y socioeconómico del ámbito del PORN.

En cuanto al factor climatología y cambio climático, señala que la tipología de la instalación no tiene consecuencias sobre las características climáticas ni tampoco contribuye a intensificar el fenómeno del cambio climático. A este respecto, considera que la implantación de este uso en zonas sensibles, independientemente de su tipología, ya contribuye a la degradación del entorno lo que se agrava con la necesidad de realizar unas intervenciones para las instalaciones de saneamiento y abastecimiento, así como la intervención en la topografía, que aun mínima, tendrá que existir. Todo ello provocará una antropización del medio que afectará al entorno degradándolo en su calidad natural.

En el Documento Ambiental Estratégico, los impactos en la Calidad del aire, ruido e iluminación; en la Geología, geomorfología y edafología; en la Hidrología e hidrogeología y en el Paisaje se consideran negativos, sin embargo, se desestiman por considerarse no significativos.

El aumento de la afluencia de vehículos de motor a cualquier hora del día o de la noche en un área natural sensible, tiene un impacto negativo significativo.

El DAE considera el impacto en la Hidrología e hidrogeología negativo, pero lo considera no significativo ya que remite al cumplimiento de un condicionado que pueda introducir el Órgano Gestor del parque.

La implantación del uso implicará el soterramiento de las instalaciones necesarias (canalizaciones, depósitos etc.), la pavimentación de los viales de acceso y el hormigonado de las zonas correspondientes a las instalaciones, tal y como se señala en el Decreto 51/2019 lo que supone, en el entorno más sensible del Parque, un impacto negativo significativo.

La discriminación de las áreas donde puede llevarse a cabo el uso que se quiere implantar ya se llevó a cabo en el momento en el que se prohibió en las zonas más sensibles del parque, autorizándolo de manera excepcional y con unas condiciones en el área de uso General.

El DAE considera los impactos en vegetación y flora (HIC y especies de interés); en Fauna (especies de interés) y en Espacios Naturales Protegidos (ENP), nulos en base a que no se permitirá la ejecución de un área de acogida de autocaravanas en zonas con una protección determinada.

Teniendo en cuenta que las figuras de protección de estas zonas son la base sobre la que se ha articulado la zonificación del PORN y su correspondiente régimen de usos, resulta incoherente y un paso atrás en la protección, introducir un uso con un impacto claramente negativo en la zona de uso Limitado y en la zona de uso Compatible.

Por último, el único impacto considerado positivo, se refiere a la Población y actividad económica, sin subestimar la importancia de la economía, se considera que la introducción de un uso ajeno a la naturaleza en las áreas más sensibles del Parque Natural, podría ser percibido como positivo a corto plazo, pero crearía un perjuicio tal que, a largo plazo, sería significativamente negativo por menoscabar los valores que atraían a los visitantes.

Ley del suelo:

La Ley de Cantabria 5/2022, de 15 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria, en su artículo 3 relativo a los Principios inspiradores y fines de la ordenación territorial y urbanística y, concretamente en el apartado b) del punto 2 señala que es un fin de común de la actuación pública en materia de ordenación territorial y urbanismo, "conservar los espacios, recursos y elementos de relevancia ecológica, en especial los espacios naturales protegidos, los hábitats de interés comunitario y los montes de utilidad pública, de acuerdo con su legislación específica, así como impedir la alteración de su funcionalidad, manteniendo y potenciando sus beneficios ecosistémicos."

La modificación planteada, no tiene como finalidad la conservación del Parque Natural de Oyambre, sino que introduce en sus zonas más sensibles un uso contrario a la conservación.

Paisaje:

La Ley 4/2014 de paisaje de Cantabria, recoge el concepto de "Paisajes Relevantes" en su art. 14, siendo aquellos que responden a algunas de las condiciones enunciadas en dicho precepto, atendiendo tanto a criterios objetivos como a la percepción de sus habitantes. En base a este concepto, se ha redactado el catálogo de paisajes relevantes aprobado inicialmente.

Según la documentación del visualizador de Información Geográfica del Gobierno de Cantabria, la modificación influye en las áreas de los paisajes relevantes siguientes: 024 Paisaje de Prellezo; 029 Paisaje urbano de la Villa de San Vicente; 036 Paisaje de las playas de Oyambre y Merón y 038 Paisaje del Monte Corona.

— El Paisaje de Prellezo se describe en el catálogo de la siguiente manera: "El núcleo rural de Prellezo junto con su espacio agrario y costero, configuran uno de los paisajes litorales más valiosos de todo el conjunto territorial y, más concretamente, de la Marina Occidental de Cantabria."

— El paisaje urbano de la Villa de San Vicente de la Barquera y su ría se describe destacando su cualidad de mirador excepcional tanto de su inmediato entorno marino, la ría y el Cantábrico, como de otros interiores más lejanos.

— El paisaje de las playas de Oyambre y Merón formado por amplios arenales, acotados y realizados por los estuarios de la Rabia y de San Vicente de la Barquera y separados por los acantilados del Cabo de Oyambre, estos elementos conforman un paisaje de gran calidad en la Cantabria oriental. El catálogo señala que este paisaje presenta una menor antropización, conservando un apreciable grado de naturalidad, advirtiendo que "la afluencia estival a las playas y la realización de deportes relacionados con el surf concentra cada vez más importantes volúmenes de vehículos aparcados en sus inmediaciones, en los márgenes de las carreteras o en algunas parcelas costeras, afectando negativamente a los valores escénicos y estéticos de la unidad."

El DAE identifica el impacto de este tipo de instalaciones como negativo, pero de nuevo lo considera no significativo, porque el nuevo apartado z) que se añade al artículo 31, señala que los lugares donde se permitirá la implantación no se encontrarán "en situaciones de elevada exposición visual" y deberá cumplir con lo indicado por el Órgano Gestor del parque para garantizar la integración de la instalación.

En este punto, y dado que uno de los atractivos turísticos de la zona es el paisaje, las zonas con mayor exposición visual serán las más demandadas por lo que, al no estar objetivamente

regulada la ubicación de las áreas de servicio de autocaravanas en función de esta variable, se considera que supondrán un impacto negativo significativo, ya que se trata de recintos de difícil integración en un paisaje abierto de gran calidad.

Plan de Ordenación del Litoral:

Conforme al art. 2 del POL, la modificación puntual que se tramita se encuentra fuera del ámbito de aplicación de la Ley de Cantabria 2/2004, de 27 de septiembre, del Plan de Ordenación del Litoral (POL), al tratarse de terrenos comprendidos dentro de un Espacio Natural Protegido.

Así todo, conviene hacer una breve comparativa en el tratamiento de las zonas de autocaravanas y similares dentro del ámbito costero en la planificación territorial (POL) y la del espacio natural (PORN).

El Área de Protección definida en el POL comprende ámbitos que, en atención a sus singularidades o sus características físicas y ambientales y relaciones con los procesos y paisajes litorales, son merecedores de una especial protección.

Los usos y actividades autorizables en estas zonas tienen carácter excepcional y tasado sin que puedan transformar la naturaleza y vocación del suelo, ni lesionar de manera importante o sustancial el valor que fundamentó su inclusión en esta área. Consecuentemente, el régimen de usos permitidos y autorizables en estas zonas del POL es restrictivo, no contemplándose entre ellos los campamentos de turismo, áreas de autocaravanas ni elementos similares.

Por la definición y unidades territoriales de las distintas categorías que incluye el POL (costera, intermareal, de riberas, ecológica, de interés paisajístico y litoral), este Área de Protección podría aproximarse a las unidades ambientales que identifica el PORN (zonas costeras, rías y marisma, zonas forestales y campiñas fuera de las áreas de influencia de los núcleos de población) cuyo régimen de usos se establece en las zonas de uso limitado y de uso compatible.

La apertura de las zonas más dignas de preservación y protección del parque natural a las áreas de servicios de autocaravanas supondría un tratamiento heterogéneo de la franja costera, dependiendo si se encuentra sometida a la planificación territorial (POL en este caso) o al PORN de Oyambre, provocándose una diferenciación acentuada en la gestión del territorio, sobre manera cuando se trata de un uso intensivo y potencial generador de impactos ambientales negativos.

Conclusión:

El PORN vigente en su artículo 56 relativo a "Directrices para la gestión del espacio protegido" señala en su punto 6: "La aplicación del principio de aprovechamiento sostenible supondrá que: a) En los casos en que sea inevitable desarrollar una actuación que afecte a la Zona de Uso Limitado, solo podrá ser autorizada en función de consideraciones relacionadas con la salud humana y la seguridad pública o relativa a consecuencias positivas de primordial importancia para el medio ambiente, o bien otras razones imperiosas de interés público de primer orden".

La modificación planteada no responde a los principios de conservación de los recursos naturales que motivaron el PORN sino a razones exclusivas de explotación turística y de dificultades para hacer respetar la normativa vigente.

Servicio de Evaluación Ambiental Urbanística, de la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio.

Pone de manifiesto que al Decreto 89/2010, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el plan de ordenación de los recursos naturales del Parque Natural de Oyambre, indica que en base al análisis de los recursos naturales y sus criterios de ordenación expuestos en la Memoria, incorporan la determinación de las limitaciones generales y específicas que, respecto de

los usos y actividades, hayan de adoptarse en función de los objetivos de conservación establecidos con especificación de las distintas zonas, así como el establecimiento de los criterios orientadores en la formulación y ejecución de las diversas políticas sectoriales que inciden en el ámbito territorial objeto del Plan.

El objeto es garantizar el mínimo impacto sobre la conservación de los recursos naturales, estableciendo en su articulado una zonificación que constituye la proyección espacial de los principios y objetivos del PORN, orientada a:

- a) Garantizar la conservación de los valores ecológicos, paisajísticos, productivos y científico-culturales del territorio.
- b) Mejorar, recuperar y rehabilitar los elementos y procesos del medio que se encuentren degradados.
- c) Permitir el adecuado desarrollo de las actividades económicas, fomentando un uso del territorio compatible con la conservación y aprovechamiento sostenible de sus recursos.

Como resultado de la valoración de la calidad ambiental de las Unidades Ambientales en las que se divide el Parque Natural de Oyambre, se establecen las siguientes Zonas de Ordenación:

1. Zona de Uso Limitado: integrada por las Unidades Ambientales "Zonas costeras" y "Rías y marismas", que tienen mayor calidad ambiental y menor capacidad de acogida de usos y actividades, albergando los ecosistemas, hábitats y comunidades más singulares o frágiles.

El objetivo general de la Zona de Uso Limitado es compatibilizar la conservación de los valores naturales del medio con la presencia y actividad humana, manteniendo los aprovechamientos tradicionales y el uso público, así como desarrollar labores de regeneración, mejora, adecuación paisajística y ecológica.

2. Zona de Uso Compatible: integrada por los terrenos incluidos en las Unidades Ambientales "Campiñas" y "Zonas forestales" que albergan valores de carácter ecológico, científico y paisajístico por situarse fuera de las áreas de influencia de los núcleos de población incluidos íntegramente en dichas Unidades, y en donde la conservación y recuperación de dichos valores son compatibles con usos y actividades que no supongan la alteración significativa de las características de dichos terrenos, de los ecosistemas presentes o de los procesos ecológicos.

Constituyen los objetivos de la Zona de Uso Compatible contribuir a la conservación y recuperación de la integridad de los valores naturales y paisajísticos del espacio protegido, salvaguardando los mosaicos de praderías, setos y bosques autóctonos y el poblamiento disperso, evitando la extensión de modelos territoriales propios de entornos urbanos; facilitar el desarrollo de las actividades y aprovechamientos tradicionales y de aquellas otras que sean compatibles con los principios y objetivos del PORN, bajo criterios de integración paisajística y mejora de la calidad ambiental.

3. Zona de Uso General: integrada por los terrenos de las Unidades Ambientales "Campiñas" y "Zonas Forestales" con menores valores ambientales por estar situados en las áreas de influencia de los núcleos de población, ubicados íntegramente en esas Unidades, pudiendo soportar usos que supongan una mayor transformación del suelo siempre que no afecten de forma significativa a los valores ambientales de las zonas aledañas o del conjunto del espacio protegido.

Constituyen los objetivos de la Zona de Uso General servir de marco de referencia para el planeamiento territorial y urbanístico al objeto de fijar ámbitos prioritarios para el desarrollo de las actividades transformadoras del suelo, de la adecuada salvaguarda de los valores objeto del PORN y de lograr un desarrollo territorial y urbanístico sostenible, favorecer el desarrollo de las actividades y aprovechamientos compatibles con los criterios del PORN y que supongan un incremento de la calidad ambiental y de vida de los habitantes del espacio protegido.

El art. 38 del Decreto 89/2010 establece como usos y actividades autorizables las áreas de servicio o acogida para autocaravanas o vehículos equivalentes, en las zonas de Uso General, quedando expresamente prohibido este uso en las zonas de uso limitado y de uso compatible (art.32 y art. 36 respectivamente).

Por otro lado, analizada la memoria ambiental en el procedimiento de EAE del PORN del Parque Natural de Oyambre, establece igualmente tres zonas de ordenación, en función del nivel de protección de los recursos y restricción de usos y actividades, indicando que la zona de Uso Limitado "incluye las áreas de mayor valor ambiental y otras que sirvan de amortiguación de potenciales impactos sobre los ecosistemas más frágiles, dando prioridad en la misma a las actuaciones de conservación y restauración. No obstante, en la zona podrán desarrollarse aquellos aprovechamientos tradicionales, actividades recreativas y de uso público que no supongan afecciones significativas sobre los ecosistemas o el paisaje, así como nuevos usos o actividades que sean compatibles con los objetivos de conservación o que por su naturaleza no puedan efectuarse en otro lugar salvaguardando, en todo caso, los valores objeto de protección."

Para la zona de uso compatible, esta memoria de ordenación indica que alberga ecosistemas y paisajes menos frágiles o escasos que los incluidos en la Zona de Uso Limitado, pero cuya conservación o regeneración son importantes para asegurar la coherencia global del espacio protegido. Determinadas áreas de esta Zona que posean menores valores ambientales podrían soportar usos que conlleven un mayor consumo de recursos y la transformación de sus condiciones naturales, incluidos los desarrollos urbanísticos o infraestructuras, siempre que no pongan en riesgo la conservación de las características propias de la zona.

Así mismo, para la zona de uso general establece que puede esta Zona ha de ser el marco de referencia del planeamiento territorial y urbanístico para aquellas actividades que impliquen una mayor modificación de los usos del suelo, procurando lograr un desarrollo territorial y urbanístico sostenible, pudiendo albergar otros usos y actividades compatibles con los criterios del PORN y que supongan una mejora de la calidad ambiental y de vida de los habitantes del espacio protegido, pero que no puedan ser acogidos en las demás zonas por su mayor fragilidad ambiental.

Por tanto, en ambos documentos se establece que esta zonificación organiza este amplio territorio en función del valor y fragilidad de sus recursos y procesos ecológicos, de su capacidad de acogida de usos y de la necesidad de dar cabida a determinadas actuaciones, considerando el estado de conservación de los hábitats y especies a proteger y de la protección del paisaje.

Por otro lado, según lo especificado en el DIE, el objeto de la modificación es prevenir los impactos generados en la actualidad por este tipo de turismo posibilitando el uso de acogida de autocaravanas y vehículos equivalentes y regular este tipo de turismo en el ámbito protegido motivándolo en: "Debido en la actualidad existe una gran afluencia de usuarios de autocaravanas y vehículos equivalentes en el ámbito del Parque Natural de Oyambre, observándose una tendencia ascendente en su número. Multitud de vehículos pernoctan en lugares no habilitados para este uso, generando residuos y contaminación en los mismos, que suelen corresponder, además, a las zonas medioambientalmente más sensibles del ámbito del Parque Natural, las proximidades de playas y acantilados, que se engloban en la categoría de Zona de Uso Limitado. La escasez de lugares acondicionados para una correcta acogida de este tipo de visitantes, que se restringen a los campings, el incumplimiento de la normativa existente al respecto y la dificultad para su control han generado un importante problema en el ámbito del Parque Natural.

El PORN del Parque Natural de Oyambre, aprobado por Decreto 89/2010, establece como uso prohibido las áreas de servicio o acogida para autocaravanas o vehículos equivalentes en las Zonas de Uso Limitado y de Uso Compatible de acuerdo a sus artículos 32.g y 36.f, respectivamente; mientras que en Zona de Uso General se considera un uso autorizable según el artículo 37.b.

Transcurridos diez años desde la aprobación del PORN, no han prosperado iniciativas para la instalación de este tipo de servicio en Zona de Uso General; mientras que en la Zona de Uso Limitado se han presentado múltiples propuestas por parte de diferentes propietarios. Se considera, por tanto, que es necesario modificar y adaptar el PORN a la realidad actual, de manera que se pueda acoger a los nuevos usuarios de una manera ordenada y controlada en aquellas zonas del ámbito del PORN donde se produce esta demanda."

"Tal y como se ha comentado, el turismo itinerante o de autocaravanas y de vehículos equivalentes ha experimentado un gran crecimiento en los últimos años, siendo el ámbito del PORN del Parque Natural de Oyambre una zona de gran atractivo y muy visitada para este tipo de turismo por su naturalidad, belleza y proximidad a las playas, además de por su buena comunicación con una de las principales infraestructuras viarias del norte del país, como es la Autovía A-8.

No existen en la actualidad equipamientos específicos para estos vehículos del Parque Natural de Oyambre que permitan su pernocta, por lo que únicamente pueden pasar la noche dentro de este ámbito protegido si lo hacen en los campings existentes en San Vicente de la Barquera (El Rosal) y en Valdáliga (Caravaning Oyambre y Oyambre Beach).

No obstante, se ha detectado la acampada y pernocta de estos vehículos fuera de dichos campings o campamentos de turismo, especialmente en las zonas más sensibles del Parque Natural de Oyambre (Zona de Uso Limitado), la primera línea costera, lo que ha aumentado la presión sobre el espacio y sus recursos."

Analizados el objeto y la motivación en la que se sustenta, los efectos ambientales previsibles y las medidas preventivas y/o correctoras de efectos negativos por la aplicación de la modificación del plan, establecidos en el DIE, se hacen las siguientes consideraciones:

a) El régimen de usos y actividades existentes en el territorio, junto con otros que potencialmente podrían ser objeto de nueva implantación o desarrollo fue objeto de análisis y evaluación mediante evaluación ambiental estratégica ordinaria, habiéndose agrupado en las distintas zonas en función de su impacto potencial por el consumo de suelo que supone, y por sus efectos directos e indirectos sobre los ecosistemas y paisajes.

El uso como área de servicio o acogida para autocaravanas o vehículos equivalentes no es evidentemente una actividad novedosa, siendo su potencial impacto valorado en su momento, decidiéndose su restricción expresa tanto en la zona de uso limitado, como en la zona de uso compatible, siendo sin embargo permitida en la zona de uso general.

b) La modificación puntual tiene como objeto eliminar del articulado usos prohibidos que suponen un riesgo relevante para el medio natural o cualquiera de sus elementos y características. Sin embargo, en la documentación aportada no se justifica la pérdida los valores ambientales que motivaron que estas zonas fueran merecedoras de una especial protección, debiendo por tanto mantener la preservación de este tipo usos y/o actuaciones.

c) La Justificación de la necesidad y oportunidad de la Modificación Puntual sustentada en la muy elevada afluencia de personas que realizan turismo de caravana, y que realizan pernoctas fuera de la zona autorizada para ello, se entiende insuficiente dado que en la zona de uso general que está ordenada para acoger este tipo de uso y/o actividad que, por otro lado, no puede ser acogido en las otras zonas por la mayor fragilidad de sus recursos, procesos ecológicos y del paisaje, aún está por desarrollar.

d) La implantación de este uso o actividad de forma generalizada podría llegar a causar una demanda inducida con las consiguientes afecciones por perturbación antrópica en estas zonas, dada su proximidad espacial sobre los propios hábitats a proteger o sobre el LIC. A lo expuesto, cabe añadir la creciente influencia de las Redes Sociales como elementos movilizados de gran potencia, capaces de convocar la concurrencia de gran cantidad de usuarios.

e) Por otro lado, dado que se trata de estructuras artificiales en el medio natural, y dado que en la documentación aportada no se especifican áreas o ámbitos concretos en los que se implantarían estas estructuras, no se evalúan los efectos derivados o el riesgo de fragmentación del medio natural, lo que podría perturbar los ecosistemas, hábitats y comunidades más singulares o frágiles, así como su paisaje natural característico.

Por lo que concluye que la modificación podría causar efectos significativos sobre el medio ambiente, además dada la naturaleza y alcance de la modificación, y según el artículo 6. Ámbito de Aplicación de la evaluación ambiental estratégica, de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, se considera que esta modificación puntual del PORN del Parque Natural de Oyambre es objeto de evaluación ambiental estratégica ordinaria por afectar a espacios Red Natura 2000, en los términos previstos en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Servicio de Urbanismo y Tramitación de expedientes C.R.O.T.U., de la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio.

Tras describir los antecedentes y el objeto de la modificación del Decreto 89/2010, de 16 de diciembre, procede a verter una serie de consideraciones sobre la modificación proyectada.

El Título II del PORN establece la zonificación, principios y objetivos del PORN, delimitando tres Zonas diferenciadas: Uso Limitado, Compatible y General. De los criterios de delimitación se desprende que la regulación propuesta inicialmente para las zonas de uso compatible y limitado, en lo que se refiere a las áreas de autocaravanas, resultaba acorde con los objetivos de cada Zona, salvaguardando el desarrollo de modelos propios de entornos urbanos (objetivo zona de uso compatible) en los ámbitos de mayor fragilidad ambiental.

En la identificación de impactos del DAE se indica que los impactos negativos que pudieran existir tendrán el carácter de "no significativos", como, por ejemplo, el relativo al paisaje. Sin embargo, esta afirmación entra en contradicción con los propios principios de zonificación del PORN, estableciendo que las Zonas de Uso Compatible y Limitado se integran por terrenos con altos valores naturales y paisajísticos.

La posibilidad de implantar un nuevo uso en el instrumento de planificación sectorial con una incidencia relevante en el territorio supone la no consecución de los objetivos fundamentales que sustentan el PORN aprobado. Dado el grado de intervención que provoca en el medio natural la implementación de todas las instalaciones que exige la normativa sectorial de turismo para este tipo de instalaciones, lo que se concreta en el DAE con las instalaciones admisibles para cada Zona del PORN (viales, zona de vaciado de aguas residuales, control de acceso en Z.U. Limitado, General y Compatible).

Entiende que la ejecución de toda la vialidad y la infraestructura necesaria para proporcionar el servicio, incluidas las obras para la conexión con los sistemas generales (viario, abastecimiento y saneamiento, en su caso) que exige el Decreto 51/2019 de Ordenación de los Campamentos de Turismo y Áreas de Servicio para Autocaravanas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria, generarán una intervención que resulta incompatible con los objetivos del PORN para las zonas más sensibles en él delimitadas.

A) LEY 5/2022, DE 15 DE JULIO, DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO.

El art. 58. Protección del Paisaje de la Ley 5/2022 establece que "Las normas establecidas en los apartados anteriores deberán concretarse en forma de determinaciones específicas a incluir en los instrumentos de ordenación y planificación territorial y urbanística, plasmándose en el condicionado de las licencias urbanísticas y demás autorizaciones administrativas que se otorguen al amparo de los mismos."

La nueva regulación se centra en el nuevo uso autorizable, remitiendo a una valoración posterior por parte del Órgano Gestor de cada autorización de forma individualizada. El instrumento de planificación debe ser el marco de referencia para este tipo de actuaciones, debiendo

fijar las condiciones que han de regir para cualquier solicitud de implantación de este uso, sin perjuicio de lo que establezca la normativa sectorial de Turismo sobre esta clase de instalaciones y del análisis individualizado que de las solicitudes se realice. Dado el auge de esta clase de instalaciones, no resulta adecuado establecer una regulación genérica sin mayor control que el análisis posterior que se efectúe, siendo necesario analizar la capacidad máxima del territorio, la incidencia en cada ámbito, etc...

B) LEY 22/1988, DE 28 DE JULIO, DE COSTAS.

Son numerosas las parcelas situadas dentro del PORN (tanto de uso limitado como compatible) que cuentan con autorizaciones del órgano gestor para aparcamiento temporal de vehículos, si bien esa circunstancia ha devenido en la pernocta por parte de muchos usuarios (en las autorizaciones se establece la prohibición de pernocta).

En el apartado 6 del DAE, se indica que la autorización otorgada "no exime de obtener cuantos permisos sean requeridos por la normativa sectorial, en especial en materia de aguas continentales y costeras, cultura, carreteras y urbanismo."

A este respecto, se señala que cualquier actuación en suelo clasificado como rústico debe contar con autorización del órgano competente en materia de urbanismo y ordenación del territorio.

En segundo lugar, indica que, de la superposición de la línea de deslinde de la servidumbre de protección del DPMT y el ámbito grafiado como zona de uso limitado y compatible, se observa que varias áreas de estacionamiento se encuentran insertas en la zona de servidumbre de protección, sometida, además de a lo establecido en el planeamiento urbanístico y sectorial, a lo dispuesto en la Ley de Costas. Con independencia de los ámbitos arriba indicados en los que se ha detectado la presencia de vehículos, sea temporal o permanente, la nueva regulación propuesta debe tener en consideración lo estipulado en el art. 25 de la Ley de Costas y en el art. 46 del Reglamento General de Costas, en donde se establecen las prohibiciones en la zona de servidumbre de protección.

Con carácter general, el art. 25 de la Ley de Costas y el 47 del RGC establecen que, en zona de servidumbre de protección, "sólo se permitirán en esta zona las obras, instalaciones y actividades que, por su naturaleza, no puedan tener otra ubicación, como los establecimientos de cultivo marino o las salinas marítimas, o aquéllos que presten servicios necesarios o convenientes para el uso del dominio público marítimo-terrestre, así como las instalaciones deportivas descubiertas".

Por lo que es competencia de esa Dirección General la autorización de actuaciones en la zona de servidumbre de protección, cualquier solicitud que se formule ante el órgano gestor deberá contar con la aprobación de ese Centro Directivo y debe tener en consideración lo establecido en la legislación de costas a la hora de analizar su compatibilidad con la norma sectorial.

C) OTRAS CONSIDERACIONES.

Dicen detectar una incongruencia en la nueva regulación. Se suprimen en la Zona de Uso Limitado y Compatible las prohibiciones para la implantación de estas instalaciones y se elimina de la Zona de Uso General la determinación de estas instalaciones como uso autorizable. En este sentido, la actuación, al no ser un hecho autorizable ni prohibido, se convertiría en un uso permitido, debiendo remitirnos al régimen general establecido en el art. 20 del PORN.

En este sentido, se realizan dos consideraciones:

- En la Zona de Uso General: El hecho de eliminar el supuesto como autorizable en la regulación del PORN y remitir directamente al régimen general de usos permitidos del art. 20 del PORN hace necesaria una evaluación de la compatibilidad del uso con los objetivos del PORN (art. 8 y 9), ya que, si bien el art. 20.2.e) considera el mismo como permitido (ni autorizable ni

MIÉRCOLES, 14 DE DICIEMBRE DE 2022 - BOC NÚM. 238

prohibido), el apartado 20.1 solo considera como permitidos aquellos compatibles con los objetivos del PORN, algo que ya debe haber sido evaluado en el momento de formulación del Plan.

- En la Zonas de Uso Limitado y Compatible: El hecho de considerar el supuesto como autorizable (introducción apartado z en art. 31) y permitido (art. 20.2.e), respectivamente, entraría en contradicción con lo establecido anteriormente sobre el grado de afección y la compatibilidad del uso con los objetivos del PORN, lo que lo convertiría en un supuesto no permitido.

En base a las consideraciones anteriores, entiende que la modificación propuesta resulta incompatible con los principios y objetivos del PORN. En cualquier caso, debe atenderse a lo establecido sobre la incompatibilidad de usos en la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre

Dirección General de Turismo.

Remite escrito por el que se pone de manifiesto que resulta necesario aclarar los términos de área de acogida y área de servicio para autocaravanas.

La Instrucción 08/V-74 del Ministerio del Interior, en su punto 7 - ÁREAS DE SERVICIO O DE ACOGIDA -, define a las citadas áreas del modo siguiente:

"Se trata de instalaciones específicamente concebidas para dar servicio o acogida a las autocaravanas facilitando una serie de servicios necesarios para estos vehículos, fundamentalmente: estacionamiento, suministro de agua potable y lugar para el vaciado de depósitos.

A diferencia de los campamentos de turismo, las áreas de servicio o acogida proporcionan el espacio físico estrictamente necesario para estacionar el vehículo y pueden ser de titularidad pública o privada...".

En el ámbito de sus competencias las áreas de servicio para autocaravanas se regulan en el Decreto 51/2019, de 4 de abril, de ordenación de los campamentos y áreas de servicios para autocaravanas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria (BOC, de 12 de abril de 2019). A tal efecto, el artículo 1 en su apartado segundo, letra b), define el "Área de servicio para autocaravanas" como aquel espacio debidamente delimitado y dotado, al menos, del servicio de suministro de agua potable y evacuación de aguas residuales, para su utilización inmediata por los usuarios durante un plazo no superior a 48 horas.

[2022/9383](#)

CVE-2022-9383